

REVISTA **NOTARIAL**

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ



REVISTA NOTARIAL

REVISTA DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

consejo editorial

LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ARMENGUAL
FELIPE DE JESÚS HERRERA CISNEROS
JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ
ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

director

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

coordinador de producción y diseño

IVÁN ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ

coordinador editorial

JOAO GILBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

colaboradores

CATALINA SÁNCHEZ LUNA
HORACIO GABRIEL NAGORE HERNÁNDEZ
MÓNICA CANDIA RAMOS

Publicación trimestral.

Distribución gratuita entre asociados
del Colegio de Notarios
y organismos afines.

Está disponible un servicio de
suscripciones a otros interesados.

Tiraje: 300 ejemplares.

correspondencia

Bravo no. 15,
Xalapa, Ver. 91000
Teléfonos: (28) 18 83 85,
18 17 34 y 18 17 37
Fax: 18 44 17

Col_notariosver@infosel.net.mx
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

El director se reserva el derecho
de publicar o no los artículos
que sean enviados. La revista respeta
las ideas y opiniones de sus
colaboradores, pero no se solidariza
necesariamente con ellas.
Los artículos sin firma se entienden
obra de la dirección.

diseño CARLOS CORDA
impresión

NEWSPRINT TALENTS DERL Y CV

Tel Aviv, Calle 40 en Zona Industrial

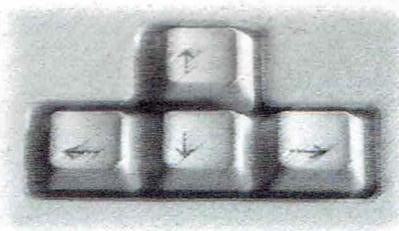
Israel

Tel. 011 972 4444 444 y 772 40 78

Cañita, Veracruz, México

NOTA ACLARATORIA

La definición de mora (Revista Notarial, no. 4, pág. 33) fue tomada de *Financiera y Comercio*, México, 1980.



• INDICE

2 CARTA DEL DIRECTOR

ENSAYOS DOCTRINALES

- 3 • "Unificación de Criterios Registrales"
por Fernando Finck Baturoni
- 6 • "Reforma al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles"
por Miguel Marengo Sánchez
- 7 • "Necesidades y propuestas para la reforma del registro público de la propiedad"
por Rodrigo Linares Turrent
- 8 • "La reforma del registro público de la propiedad"
por José Enrique Alvarez Jácome
- 10 • "Embargos laborales"
por Francisco Saucedo Ramírez
- 11 • "La automatización como base del desarrollo registral"
por Antonio Limón Alonso
- 12 • "La función notarial en el proceso electoral"
por Jorge Schleske Tiburcio

ENTREVISTA

- 16 • Lic. Gregorio Valerio Gómez
Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 18 • Del barro cocido a la memoria electrónica

CONSULTORIO NOTARIAL

- 24 • Transmisión de derechos societarios

TESIS JURISPRUDENCIALES

- 25 • Jurisprudencia

NOVEDADES

- 27 • Código Europeo de Deontología Notarial

MISCELANEA

- 29 • Dos anécdotas
- 31 • Consejos de un padre a su hijo notario

32 ¿USTED SABIA QUE ... ?

36 CORREO



La **Revista Notarial** ofrece ahora una selección de las mejores ponencias presentadas en el foro "La Reforma del Registro Público de la Propiedad, Inspección y Archivo General de Notarías, Necesidades y Propuestas" organizado por la Secretaría de Gobierno.



Elas incluyen breves ensayos sobre la unificación de criterios registrales (por Fernando Finck), una reforma al art. 260 del Código de Procedimientos Civiles (por Miguel Marengo Sánchez), embargos laborales (por Francisco Saucedo Ramírez), la automatización como base del desarrollo registral (por Antonio Limón Alonso) y otras ponencias relacionadas de Rodrigo Linares Turrent y José Enrique Álvarez Jácome. Además publicamos un resumen del valioso trabajo de Jorge Schleske Tiburcio titulado "La función notarial en el proceso electoral".



Por otra parte, se hace una reseña del novedoso Código Europeo de Deontología Notarial, apenas puesto en vigor en la Unión Europea. Este código constituye uno de los avances más importantes en el marco de la globalización de los servicios transfronterizos notariales. La sección de Consultorio Notarial examina problemas concretos acerca de la transmisión de derechos societarios. Es importante destacar, además, las reformas a la ley notarial del estado de Nayarit, que inciden sobre el horario obligado de los servicios notariales, en el nombramiento de suplentes de la notaría en caso de ausencia y muy particularmente en el establecimiento del protocolo abierto.



Ocupa un lugar estelar en nuestra publicación la entrevista al licenciado Gregorio Valerio Gómez, director general del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías. El nos habla sobre su trayectoria profesional y sus proyectos inmediatos y a largo plazo al frente de esta oficina.

En suma, la revista de todos los notarios en el estado de Veracruz sigue preocupada por ofrecer, en cada entrega, artículos relevantes y de actualidad para nuestra función notarial. ■





Unificación de Criterios Registrales



✍ por Fernando Finck Baturoni
notario de Xalapa



Para la unificación de criterios registrales es necesario determinar las bases bajo las cuales pueda lograrse la unificación y para ello hay que tener en cuenta primordialmente los fines de la institución registral y los sistemas establecidos para su

satisfacción.

Desde el punto de vista de su forma podríamos señalar en general cuatro clases de sistemas: el de transcripción, el de anotación, el de folio real y el de incorporación.

Transcripción. Consiste en transcribir en libros el texto íntegro o un extracto del documento presentado. Tiene el inconveniente de ser un sistema laborioso y dilatado, con el riesgo de cometerse errores en la transcripción por falla de elemento humano.

Anotación. Se hace en libros un asiento de los datos referentes a los elementos esenciales del acto jurídico de que se trate. También presenta el riesgo de que se cometan errores en los datos procesados y el inconveniente de que no permite a terceros conocer el acto jurídico en su integridad.

Folio real. Al igual que el anterior implica una anotación o asiento de los datos referentes al bien inmueble que es objeto del acto con la particularidad de que en ese mismo folio individual se seguirán anotando las sucesivas transmisiones o modificaciones que se presenten con relación al mismo bien, de tal suerte que en cada folio se registra la historia del inmueble.

Incorporación. Consiste en incorporar al registro público el texto íntegro del documento que es materia de la inscripción.

De esos sistemas registrales se ha señalado la bondad del sistema de folio real, expresándose que es un sistema ágil y seguro para conocer rápidamente la situación de los

bienes inmuebles. Este sistema se enfoca fundamentalmente a la situación de los bienes inmuebles en un momento dado y a registrar la historia de los mismos, haciendo referencia a las personas que sucesivamente tengan la titularidad del bien y de los derechos sobre el mismo. Esa anotación en el folio es la que propiamente constituye lo que se conoce como inscripción registral.

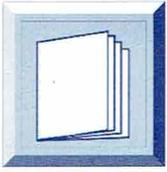
En la reunión registral y notarial que tuvo lugar en la ciudad de Puebla, se presentó un modelo de folio real muy bien elaborado que fue objeto de elogio y aceptación y se manifestó la aspiración de que tal sistema fuera adoptado en los diversos estados de la República.

Sin embargo, estimamos que por perfecto que sea el folio real, no satisface los fines de la institución registral.

Tanto en la doctrina como en diversos ordenamientos estatales se señala como finalidad fundamental del registro público, la de dar publicidad a los actos jurídicos.

En la obra "Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México" comentado por el señor licenciado Guillermo Colín Sánchez, al analizar el artículo 39 de dicho reglamento el autor afirma que dicho precepto permite obtener un concepto operacional de la esencia del registro, o sea, una institución de carácter público que se propone dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley deben surtir efectos ante terceros. Agrega que desde el punto de vista registral la publicidad significa que cualquier persona tiene derecho a informarse del contenido de los documentos existentes en el registro público para tener conocimiento de las operaciones celebradas y con ello formar su criterio para decidir lo que convenga a sus intereses.

Luis Carral y De Teresa, en su libro "Derecho Notarial y Derecho Registral", dice que el estado organiza una actividad



administrativa destinada a dar publicidad (apariciencia) a las constituciones y transformaciones de ciertas situaciones jurídicas y esa organización es la publicidad registral, es el Registro Público de la Propiedad; que la publicidad tiene como fin llevar al conocimiento de los terceros el hecho publicado; que el Registro es el espejo de la declaración de voluntad; que el derecho registral recibe los actos por los que se ha adquirido o perdido la propiedad ya integrados con sus elementos personales, reales y formales que el derecho civil, o sea el Código Civil, ha exigido para su validez; que el derecho registral representa la expresión registral de los actos civiles de constitución, transmisión, pérdida, etc., de los derechos reales sobre inmuebles; que podría decirse que todas las legislaciones tienen como denominador común un efecto de hecho que consiste en informar a toda persona que quiera consultarlo poniendo a su disposición los libros con los asientos respectivos.

Como puede advertirse, la institución registral no debe enfocarse hacia los bienes inmuebles, sino al acto jurídico en sí y de ello se deduce que no basta informar a los terceros sobre la situación jurídica de los mismos, sino que es necesario darles a conocer el acto jurídico en su integridad, ya que en el mismo, además de los datos que se asientan en el folio real, se contienen diversas situaciones que es necesario conocer para que los terceros puedan apreciar correctamente si el acto lesiona a sus intereses y los elementos para poder combatirlo en caso necesario.

El mismo Colín Sánchez, al comentar en su citada obra el artículo 42 del reglamento dice que aun cuando el artículo 2906 del Código Civil incluye una selección de los elementos integrantes de los documentos presentados al registro, tal selección no significa que carezcan de relevancia los datos contenidos en el instrumento en su parte expositiva, dispositiva o puramente formal y que por ello se ha previsto que cada documento se acompañe de una copia autorizada por el funcionario ante quien se otorgue, misma que integrará el apéndice del libro respectivo; que por igual razón se exigen tantas copias como actos contenga el documento, cuando estos actos deben inscribirse en libros diferentes; y que las copias conservadas en los apéndices hacen fe al igual que los respectivos asientos. Todo ello quiere

decir que el autor considera que la publicidad debe abarcar al acto jurídico en su integridad.

Si esto es así tratándose de los asientos en el libro de registro, con mayor razón lo es tratándose del folio real, ya que en este los datos que se presentan son más limitados.

De todo lo anterior se deriva que el folio real por sí solo, no es suficiente para informar a los terceros del completo contenido del acto jurídico y que, por tanto, no satisface la finalidad principal de la institución registral.

Insistimos en que el registro no debe enfocarse hacia la historia de los bienes inmuebles, el objeto de la inscripción lo es el acto jurídico y no el inmueble objeto del mismo y si bien es cierto que es conveniente y necesaria la plena identificación del bien y la transformación de su situación jurídica, tal cosa es de valor secundario para los efectos de la inscripción.

No obstante, ello no quiere decir que se menosprecia el folio real; por el contrario, estimamos que es un auxiliar muy valioso y necesario de la actividad registral y que debe considerársele así, mas no como constitutivo por sí mismo del acto de la inscripción.

Igualmente debemos considerar como otro auxiliar valioso y necesario que debe llevarse paralelamente al folio real, el folio personal, porque este permitirá determinar en un momento dado la situación jurídica de la persona que adquiere derechos sobre bienes inmuebles y servirá para calificar su solvencia económica, confirmar si efectivamente es titular de los derechos que invocan en su favor, si estos están libres de gravámenes y en fin también permitirá la rápida localización de las inscripciones en el registro. Tanto el folio real como el personal pueden establecerse por disposición de la ley o bien integrarse en forma administrativa.

Teniendo en cuenta lo antes expresado podemos arribar a la conclusión de que el sistema registral más adecuado es el de la incorporación del contenido íntegro del documento presentado, ya que es el que permite a los terceros conocer el acto o el hecho jurídico registrado en su integridad.

Este sistema es el adoptado en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz. Fue establecido desde la ley del siete de mayo de 1924 y conservado en la ley vigente de 27 de diciembre de 1979, sin que durante su vigencia se hayan presentado problemas que

requieran su modificación.

Conforme a las disposiciones de nuestra ley en vigor, el interesado debe presentar su solicitud de inscripción en las formas impresas establecidas y a su solicitud deberá acompañar el documento por inscribir y dos copias literales del mismo. Con el actual sistema de fotocopias o copias en gelatina, se evita la posibilidad de error en el contenido de las copias y se agiliza el procedimiento.

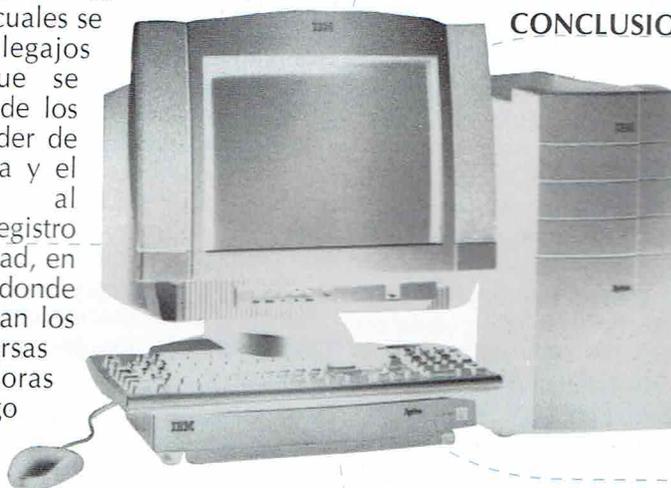
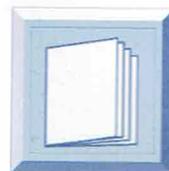
Conforme vayan ingresando los documentos a la oficina registradora, se tomará nota de ello cronológica y numéricamente en el libro de presentación.

Al hacerse la inscripción, se anotarán los datos de ella en el título presentado y al calce de cada una de las copias exhibidas las cuales se agregarán a los legajos correspondientes que se encuadernarán; uno de los legajos queda en poder de la oficina registradora y el otro se envía al Departamento del Registro Público de la Propiedad, en la capital del Estado, donde se agrupan y conservan los legajos de las diversas oficinas registradoras establecidas a lo largo de la entidad.

Consideramos que este sistema ofrece mayores ventajas que el establecido en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, ya que si bien en éste se obliga a presentar una copia del documento para agregarla al apéndice, se requiere además hacer una anotación en el libro correspondiente de los datos del documento presentado, anotación que es la que propiamente constituye la inscripción, en tanto que conforme a nuestra ley la anotación de la inscripción se hace directamente en el documento presentado y al calce de las copias exhibidas, sin que haya necesidad de llevar

aparte un libro de inscripciones. Es un sistema más ágil y que evita errores en el procesamiento de los datos del documento presentado.

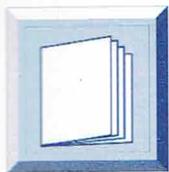
Se ha objetado nuestro sistema en el sentido de que resulta muy voluminoso conservar las copias del documento en la que se anota la inscripción, pero esta circunstancia puede ser superada mediante el sistema de microfilm y el empleo de computadoras, lo que permite localizar rápidamente una inscripción y conocer el texto íntegro del documento presentado. En las oficinas centrales en la capital del Estado se puede tomar rápidamente información de las inscripciones hechas en las diversas oficinas registradoras de la entidad, que están ubicadas en lugares muy distantes.



CONCLUSION

Para los efectos de la integración de los sistemas registrales de la República, se propone:

- I. Adoptar el sistema de incorporación al registro del texto íntegro del documento presentado mediante la exhibición de copias literales del mismo, a fin de satisfacer plenamente la finalidad principal de la institución registral, que es dar a conocer a los terceros el acto o el hecho jurídico en su integridad.
- II. Establecer en cada oficina registradora, como auxiliares de la actividad registral, el folio real y el folio personal, ya sea por disposición de la ley o por lo menos como medida de orden administrativo. **IV**



Reforma al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles



✍ por Miguel Marengo Sánchez
notario de Xalapa



Uno de los problemas más frecuentes que confrontamos los notarios del estado de Veracruz en nuestro quehacer cotidiano, lo plantea la forma en que muchos litigantes ofrecen la prueba confesional a cargo del notario, al tenor de las posiciones que personalmente deberá absolver, con los apercibimientos de ley.

Y esto constituye una verdadera incomodidad, porque es obvio que son innumerables los problemas que pueden suscitarse entre las partes y no es justo que los notarios tengamos que acudir en cada caso al juzgado a perder tiempo, cuando en realidad la respuesta a cada cuestionamiento, está plasmada en nuestros testimonios notariales, emanados de nuestra función notarial, que es pública.

La Ley del Notariado establece en su artículo 1º que el ejercicio del notariado en el estado de Veracruz, es una función de orden público.

El artículo 34 de la misma ley, establece que el notario es un funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar actos y hechos jurídicos.

Los estatutos del Colegio de Notarios del estado de Veracruz en su art. 1º establecen que el Colegio de Notarios del estado de Veracruz es una corporación legal formada por todos los notarios de la entidad.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Veracruz dispone en su artículo 260 que las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero que la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio con acuse de recibo, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de

informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de cinco días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le ha fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos.

Es obvio que, por analogía, aunque no se diga expresamente, el notario público en cuanto a su función, en cuanto al ejercicio de la misma, queda comprendido en el rubro "corporaciones oficiales" a que alude el art. 260 del código procesal civil ya citado.

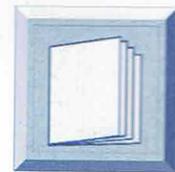
Pero estamos en presencia de situaciones sujetas a interpretación del sentido de ese art. 260 por parte de los jueces y demás autoridades judiciales.

Y esto genera anarquía, inseguridad e incomodidad.

Por ello, con base en lo que dispone el art. 89, fracciones III y IV de la Ley del Notariado vigente en el estado de Veracruz-Llave, me permito proponer a la consideración de la Honorable Asamblea un proyecto de iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles, para plantearla a través del Ejecutivo del estado, a base de adicionar el art. 260 ya citado, en la forma siguiente:

"Las autoridades, las corporaciones oficiales, los notarios públicos y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio con acuse de recibo, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término, que designe el Tribunal y que no excederá de cinco días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le ha fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos". **N**

Necesidades y propuestas para la reforma del registro público de la propiedad



✍ por Rodrigo Linares Turrent
notario de Córdoba

Si usted pierde la factura de un vehículo que adquirió en segunda o posteriores ventas, ¿qué hace?



El procedimiento legal sería un juicio de prescripción de bien mueble, regulado por el art. 1,162, del Código Civil del estado de Veracruz, acreditando que se posee el vehículo por más de 3 años, a título de propietario, en forma continua, pacífica, pública y de buena fe.

En alguna ocasión, hice este juicio ante el juzgado segundo de primera instancia de Córdoba, Veracruz, se hicieron las publicaciones correspondientes, en un periódico de circulación y en la Gaceta Oficial del Estado; seguido el juicio el juez dictó sentencia diciendo que el promovente se había convertido de poseedor a propietario del vehículo.

Este señor se llevó el vehículo al estado de Jalisco, y allá le dijeron que no servía la sentencia dictada por el juez como factura, porque era de otro estado de la República Mexicana.

Frecuentemente se le presentan al notario personas que perdieron la factura de sus vehículos, y los quieren vender, pero como no hay documento que supla a una factura endosada, en venta de segunda mano, no pueden realizar estas ventas con total seguridad.

Para que se resuelva este problema, propongo que se establezca en el Registro Público de la Propiedad, una sección nueva, en donde se inscriban las ventas de automóviles nuevos y las ventas subsecuentes de dichos automóviles. Esto daría seguridad jurídica registral, a los vendedores y a los compradores de los vehículos.

La factura llevaría un número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sección de vehículos. Cada vez que el vehículo se

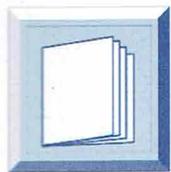
vendiera se tendría que llevar a registrar la nueva operación. En caso de pérdida de la factura, el Registro Público de la Propiedad estaría facultado para otorgar copia certificada de la inscripción del vehículo en el Registro Público con todas las anotaciones marginales de los endosos de la factura correspondiente. De esta forma quien perdió una factura, obtendría rápidamente copia certificada de la factura con sus endosos.

Con los sistemas de comunicación actuales, las oficinas del Registro Público de la Propiedad, podrían estar comunicadas entre sí; cuando se presentara la venta de un vehículo, se podría consultar inmediatamente al Registro Público de la Propiedad, en el que esté inscrita la factura, si es cierto que el documento que se presenta, concuerda con el documento con el que se pretende vender el vehículo.

En esta forma se daría seguridad jurídica registral a los compradores de vehículos, y me atrevo a suponer que se evitarían muchas ventas de vehículos robados, porque al cotejar una factura falsa con la factura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, podría ser que los nombres y los números de las facturas fueran diferentes y se evitaría la venta de vehículos robados.

En la misma forma, cuando se arma un tractocamión con diferentes piezas, amparadas con diferentes facturas, se anotaría ello en el Registro Público de la Propiedad, y este documento sería lo que amparara legalmente el tractocamión armado con diferentes piezas.

Propongo la creación de la sección de vehículos en el Registro Público de la Propiedad, para que en ella se registren la propiedad de los vehículos y sus modificaciones. **N**



La reforma del registro público de la propiedad



✍ por José Enrique Álvarez Jácome
notario de Córdoba



La institución del Registro Público de la Propiedad, como todos sabemos, es el órgano mediante el cual el Estado presta el servicio de dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que la requieran para que surtan efectos ante terceros, tal y como se define en la propia Ley del Registro Público de la Propiedad en vigor, pero además de dar publicidad a la ciudadanía, con su función también proporciona certidumbre sobre la situación jurídica que guardan los bienes que se encuentran inscritos en dicho registro; y para lograr esta certidumbre se busca la *seguridad jurídica*.

Las funciones notarial y registral van íntimamente ligadas entre sí, ya que el trabajo que el notario realiza al autorizar los actos jurídicos que ante su fe se otorgan, se ve perfeccionado con la inscripción del testimonio ante el Registro Público de la Propiedad.

El registrador, por su parte, al poner en práctica el registro mismo, y fundar su actividad en los principios registrales establecidos por la ley, y específicamente al aplicar el principio de calificación registral, le permite aceptar el documento para su registro, o rechazarlo por considerar que tal instrumento notarial no reúne algún requisito indispensable para su inscripción.

La seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles, la logra el Registro Público en forma externa a través de la recepción ordenada en forma cronológica de los diversos documentos que diariamente llegan a las distintas oficinas que tiene distribuidas por demarcaciones en el Estado;

y en forma interna a través de los asientos oportunos que realiza en los libros que forman el archivo del propio registro, así como en los demás libros e índices con los que se auxilia para realizar su función registral, y que se refieren a la constitución, transmisión, modificación, extinción, etc., de los derechos reales sobre inmuebles.

En la parte externa que se refiere a la recepción de todos los documentos que ingresan al registro, se debe implementar un mecanismo seguro y generalizado para todas las oficinas sin excepción, como lo podría ser un reloj checador, tal y como se viene desarrollando en los diversos tribunales federales que todos conocemos, y que con este sencillo mecanismo se le da total seguridad al solicitante del servicio, de tal manera que en el momento en que se le recibe su documento para trámite, ya quedó perfectamente establecido su derecho de preferencia con relación a los documentos que ingresen segundos después, porque en la práctica actual se realiza la presentación del documento a través de un empleado del Registro Público, que solamente le asienta a la solicitud de inscripción, con su puño y letra utilizando una pluma, la fecha y hora en que el documento se está recibiendo, o también por medio de un sello al que manualmente se le cambia la fecha, ocasionando esta práctica graves problemas, pues tal vez, por una parte un empleado recibe y asienta la presentación de acuerdo con su reloj; y por otro extremo de la oficina otro empleado recibe otro documento y le asienta la hora de acuerdo también con su reloj, existiendo diferencias de hora entre ambos relojes, además de correrse el riesgo de que el

asentamiento realizado en esta forma pueda alterarse en cualquier momento y por consiguiente generar de inmediato un problema de grandes magnitudes.

Dejando atrás la parte externa, ahora analicemos la parte interna, que no cuidándola adecuadamente por parte del personal del propio registro público, igualmente origina al usuario de este importante servicio grandes problemas que lo obligan a interponer en contra del Registro Público, en principio, el recurso de inconformidad si es que el usuario se dio cuenta del error dentro del término permitido, pero si se da cuenta pasado el término, tendrá que interponer todos los demás recursos legales ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, e incluso llegar hasta el amparo.

En esta parte interna que también es muy importante, en la que ya no participa directamente el usuario, sino solamente el personal del Registro Público, supervisados y asesorados por el encargado y oficial, se deben establecer mecanismos de seguridad principalmente en los asientos registrales, que deben atender el principio de orden cronológico de recepción de los instrumentos, ya que aquí es donde se establece la prelación o preferencia de los diversos derechos registrados.

Este problema en la actividad registral y que se presenta al interior de la oficina, tiene serias repercusiones hacia el interior, por la responsabilidad en que incurre el registrador como titular de la dependencia; y hacia el exterior por el perjuicio que origina a los usuarios ya en forma directa o indirecta, pues por medio de la publicidad tal vez se está dando a conocer una situación jurídica patrimonial de una persona, que no corresponde a la realidad.

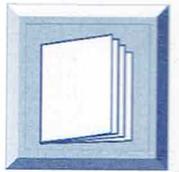
El ejemplo más común pudiera ser el hecho de que al mismo tiempo que un empleado está practicando el registro a un instrumento notarial que contiene el reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, otro empleado también esté practicando el registro a otro instrumento que se otorgó en otra notaría, mismo que contiene la venta del inmueble que se ofreció en garantía hipotecaria, sin que uno se dé cuenta de lo que está haciendo el otro; afectando seriamente con ambos registros que no están sincronizados, a alguna de las partes involucradas

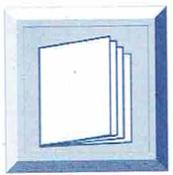
según el orden de presentación de los referidos instrumentos. Así como este ejemplo, podríamos citar varios más que se han presentado en la práctica.

No obstante, la problemática que se presenta en el interior del registro público, sólo se da en las oficinas con movimiento considerable, las cuales requieran para su ejecución de varios dictaminadores y registradores, quienes al mismo tiempo están dando curso a varios instrumentos para su registro. Los mecanismos de seguridad que se lleguen a implementar beneficiarían principalmente a la función registral, otorgando con ello a la ciudadanía una mayor certidumbre, gracias a la aplicación de un buen procedimiento registral tanto interno como externo.

Existe otro elemento fundamental para el buen desempeño de la función registral que también al igual que los mecanismos antes mencionados, proporciona seguridad jurídica en todos los aspectos: es la *capacitación permanente* de los señores encargados del registro público, oficiales y personal en general, ya que cada uno de estos elementos desempeña una función de mucha responsabilidad; función que tiene relación con diversas ramas del derecho, por lo que la preparación con la que cuenten tales elementos redundará en un mejor servicio.

Por último, no obstante que en administraciones pasadas se hizo un gran esfuerzo para mejorar a la institución en todos los sentidos, y se arrancó el programa de sistematización en cinco oficinas del Estado, dejando con esto las bases primordiales para la modernidad, se debe de continuar en este sendero; y para que todo esto se ponga en práctica, se requiere que el Estado aplique mayores partidas presupuestales a la institución, a efecto de continuar con el avance de este importante servicio, en áreas tales como instalaciones dignas, mobiliario, equipos de cómputo para todas las oficinas, así como mejores salarios para los trabajadores y responsables de las oficinas, que por sí mismas ingresan al Estado grandes cantidades de dinero, que de ser aplicadas a la institución, mejoraría indiscutiblemente. **N**





Embargos

laborales



✍ por Francisco Saucedo Ramírez
notario de Coatepec



En este aspecto encontramos dos problemas:

1. Se ha dado en la práctica que los embargos laborales según disposición de los artículos 19 y 962 de la Ley Federal del Trabajo, no pagaban impuestos. La disposición actual no señala nada al respecto, pero sucede que la rama del derecho fiscal distingue entre impuestos y derechos y la Ley del Registro Público de la Propiedad en su artículo 40 ordena al encargado a hacer la calificación registral y la verificación fiscal, con lo cual se aplica entonces al trámite administrativo lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Hacienda del Estado, ya sea por lo dispuesto en la fracción primera o en la fracción tercera, según los criterios que tengan el encargado de la oficina registral o bien el jefe de la oficina de hacienda.

2. Si el interesado trabajador decide pagar se encuentra con diversos criterios de encargados y jefes de hacienda:

- Algunos consideran que del numeral 46 de la Ley de Hacienda del Estado, debe aplicarse la primera fracción, pues el acto jurídico modifica los derechos reales; serán por cada diez pesos o fracción cuatro centavos sin pasar de 250 salarios mínimos.

- Otros encargados y jefes de oficina en vez de lo anterior, consideran que debe aplicarse la fracción tercera donde se contempla para el pago de derechos de diligencia relativa a embargo, el cobro de cinco centavos por cada diez pesos o fracción.

- Otros consideran que debe aplicarse la fracción XIV en el sentido de que como no se sabe el valor de los inmuebles embargados deben cobrarse cuatro salarios mínimos.

En el primer problema encontramos que muchas veces el trabajador no puede cubrir el derecho fiscal, por lo que recurre a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que se haga la exención del derecho, con base en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado que en realidad se refiere a impuestos; pero mientras se hacen estos trámites muchas veces sucede que entran otro tipo de embargos, como los de los juicios ejecutivos mercantiles quedando en mejor lugar y prelación, haciendo así nugatorio el derecho de los trabajadores.

Respecto al segundo problema no hay certeza de lo que se va a cubrir por el servicio que da el Estado, lo que ocasiona al abogado postulante problemas con sus clientes.

Los dos problemas anteriores tienen consecuencias sociales y económicas. En uno y otro caso se golpea a la clase trabajadora con la incertidumbre legal ocasionada por una laguna jurídica que no establece disposición expresa y precisa sobre el pago de los derechos por la inscripción de embargos laborales.

PROPUESTA: Considero que debe legislarse en el artículo 46 de la Ley de Hacienda del Estado sobre la inscripción de los embargos laborales en un doble sentido:

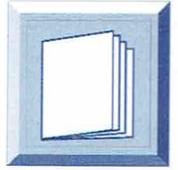
○ bien se establece el pago de una cuota mínima de los derechos, basado en uno a tres salarios mínimos;

○ bien se establece una tasa cero. **IV**



La automatización

como base del desarrollo registral



✍ por Antonio Limón Alonso
notario de Xalapa



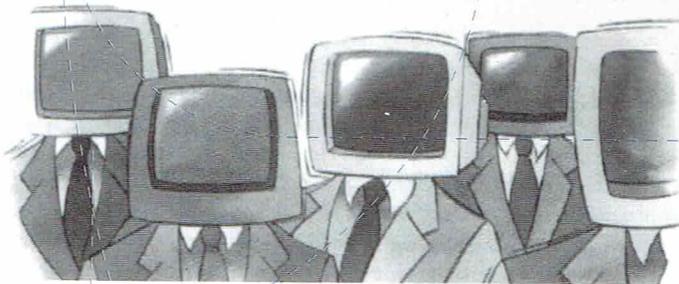
— lo — largo — de — mi — carrera — profesional, he visto en los registros públicos ante los que he tenido que realizar diversas actividades como litigante y notario, que ante el cúmulo de trabajo cada día más intenso, el personal que ahí labora no puede en forma oportuna realizar los actos que corresponden al registro, como lo son inscripciones de diversos actos jurídicos, expedición de certificados, de certificaciones, etc., y no se diga las dificultades que pasamos quienes tenemos que hacer consultas en libros, en que es necesario disponer de muchas horas para poder obtener los datos deseados, más aún cuando hay libros que al mismo tiempo deben ser consultados por varias personas, por lo que es necesario esperar turno para disponer del libro en que consta el dato.

Ahora a punto no sólo de llegar al siglo XXI, sino de entrar al nuevo milenio, creo que es necesario que se llegue a la modernidad de las instituciones, y si bien estoy enterado que ya hay algunas oficinas registrales que cuentan con sistema de cómputo, creo que se requiere que exista un programa integral de automatización, en que se incluyan todos los registros del Estado, y se contemplen todas las secciones registrales, y que además, se enlacen en red no sólo estatal sino nacional, y que sea posible que notarios públicos, instituciones, abogados litigantes y público en general puedan acceder no sólo a realizar consultas, sino también a efectuar trámites de inscripciones, expedición de certificados, etc.

No dejo de referir que la automatización de los registros, no sólo trae ventajas para los

usuarios, sino también para el Estado, al poder cobrar los correspondientes derechos a las personas que requieran el servicio automatizado, lo que permitirá que el sistema pudiera ser autofinanciable y asimismo, en beneficio para el personal del registro público, que puede ser capacitado para que realicen el trabajo técnico que se requiere y de esa manera sean mejorados sus sueldos, proponiendo que se establezca legalmente un porcentaje de la captación de derechos por los servicios automatizados a favor del propio registro público en que se generen.

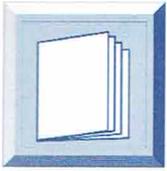
Todo ello implica, además de la mejor prestación del servicio, que se eviten posibles actos de corrupción, porque el personal de los



registros; al ser mejor pagados no necesitarían dádivas y cuidarían mejor su empleo, al margen de que la automatización, así planteada, facilita los trámites registrales impidiendo la dependencia del usuario del trato directo con los empleados.

Es por ello que, concluyendo, se propone:

Que el gobierno del Estado incluya en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004, que se continúe la automatización del Registro Público de la Propiedad, hasta lograr su enlace en red estatal y nacional. **N**



La función notarial en el proceso electoral¹



✍ por Jorge Schleske Tiburcio
notario de Coatepec



El tema que se aborda en este trabajo toca al estado federal y los estados federados; los tipos de procesos electorales en el estado federal; el notario público como funcionario en el derecho electoral; y finalmente arriba al marco legal y el conflicto de leyes que surge con la actuación de los notarios como auxiliares en el derecho electoral. Todo ello con una referencia específica al derecho mexicano, mismo que se concluye de la siguiente manera:

1. El carácter federal del estado mexicano se explica por el hecho de que en ella coexisten dos órdenes jurídico-políticos: el de la federación y el de las entidades federadas que la integran, sin que exista relación alguna de jerarquía entre ellas. En todo caso las entidades federativas son autónomas en todo lo que concierne a su régimen interior, siempre que no se opongan a las disposiciones de la Constitución general de la República.

2. El estado federal presupone la existencia de tres organismos legislativos: una Cámara de Diputados, una Cámara de Senadores, que integran conjuntamente el poder legislativo federal y las legislaturas de las entidades, al igual que encontramos también tres titulares dentro de la organización del poder ejecutivo: el Presidente de la República en el ámbito federal y a los gobernadores

de las entidades y los gobiernos municipales en la esfera estatal o local.

3. El estado federal presupone la existencia de dos procesos electorales con normatividad diferente, una en los de carácter federal con vigencia en todo el territorio nacional, regulado por el COFIPE, y otra local en cada estado que compone la federación y el Distrito Federal, cuya ley electoral serán vigentes sólo en el territorio específico del Estado que la crea. De esta manera en los federales encontramos al titular del poder ejecutivo (Presidente) y a los integrantes del poder legislativo (Congreso de la Unión) y en los locales al titular del poder ejecutivo estatal (gobernadores); integrantes del poder legislativo estatal (congresos locales), integrantes de los gobiernos municipales (ayuntamientos) y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4. Tradicionalmente los sistemas del notariado se han clasificado en dos tipos fundamentales: el notario privado que actúa sin liga alguna con el Estado y que por ello produce un documento privado (*notario anglo-sajón*), y el notario público, que por estar investido por el Estado de la capacidad de dar fe, produce un documento público (*notario tipo latino*). Los notarios públicos de tipo latino son los profesionales del derecho encargados de dar fe pública de los actos y hechos que ante ellos mismos se celebren y les consten para

¹ Este trabajo se origina como una ponencia el día 23 de marzo de 1998 en Cancún, Quintana Roo, con motivo del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Considerando que en vista a las elecciones federales del año 2000 y al hecho de que la legislación electoral federal no sufrirá modificaciones "fundamentales" (en base a lo dispuesto en el artículo 105 fracción II inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales (COFIPE), ya que el término de 90 días a que se refiere se venció en el mes de julio del presente año) cobra un especial interés para todos los notarios.

autenticarlos y dar veracidad y forma en los términos de ley a los instrumentos que ante los mismos se consignen.

5. Durante muchos años el quehacer profesional del notario se vio reducido a pocos aspectos del derecho civil y mercantil y más recientemente a algunos de derecho agrario y de jurisdicción voluntaria. Dentro del derecho electoral se introduce al notario público como funcionario electoral, con la finalidad de que éste, a partir de la seguridad jurídica y de la confianza que genera su aplicación por conducto del ejercicio de su profesión, le aporte fe de hechos y certificaciones de las actuaciones del organismo rector de las elecciones, para obtener así los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y de independencia como aspiraciones básicas en todo proceso electoral.

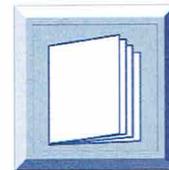
6. En el caso de México los notarios públicos participaron como funcionarios de los organismos electorales a partir de 1946 hasta 1987, en donde la composición como las atribuciones de la Comisión Federal Electoral fueron variadas y dentro de ésta la constante fue que fungía como Secretario de la Comisión un notario público. A partir de 1987, el notario público deja de ser funcionario electoral por el sólo desempeño de la función notarial y queda únicamente como un auxiliar dentro del proceso electoral para certificar ciertos hechos ocurridos dentro del desarrollo mismo, principalmente en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral. La desaparición del notario como funcionario electoral se debe a la ciudadanización de los procesos electorales, es decir, que los funcionarios encargados de los mismos sean ciudadanos que no tengan compromisos con los partidos o grupos políticos; con esto se pretende lograr además que la intervención del gobierno se disminuya al mínimo o de plano se anule y garantizar así la autonomía de los organismos electorales.

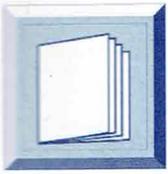
7. En lo tocante al marco legal, se puntualiza la intervención de la fe pública notarial en el campo del *Derecho Electoral*, haciendo referencia a situaciones expresas e implícitas que se derivan de la legislación electoral mexicana, pero no en todos los casos como privativa de ella, ya que en otros estados federales se da también la función autenticadora del notario en el proceso electoral, sin necesidad de encontrarse expresamente señalada en la norma electoral, sino como algo que es propio del actuar de los notarios públicos.

El COFIPE de 1990, a partir de las reformas de 31 de octubre y 22 de noviembre de 1996, hace una serie de referencias expresas del notario público como auxiliar dentro del derecho electoral, tanto en la etapa de preparación de la elección, al regular el procedimiento para constituir un partido político nacional (Título Segundo, De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones, Capítulo Primero, Del Procedimiento de Registro Definitivo, artículo 28.1.a y 2), como en la etapa de la jornada electoral, cuando de no instalarse la casilla, a las 10:00 horas, el notario tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos (Título Tercero, De la Jornada Electoral, Capítulo Primero, De la Instalación y Apertura de Casillas, artículo 213.1.f y 2.a. y b), así como de la obligación de los notarios en ejercicio de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de los colegios de notarios de las entidades federativas de publicar los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas (Título Tercero, Capítulo Quinto, Disposiciones Complementarias, artículo 241).

Asimismo se otorgan facultades al Instituto Federal Electoral (IFE) para conocer de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el código les impone (Título Quinto, De las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Capítulo Unico, artículo 266).

8. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) de 1996, hace referencia al notario público como





auxiliar electoral en la recepción de las pruebas confesional y testimonial cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho (Título Primero, De las Disposiciones Generales, Capítulo Uno, De las Pruebas, artículo 14.2). Se argumenta que no pueden ser recibidas directamente por autoridad electoral, por dos razones muy claras, "la primera de ellas, sería imposible para el órgano competente levantar dichas pruebas a todos los millones de votantes y la segunda y más importante, es que se rompería el secreto del voto, lo cual implicaría una clara violación a la Constitución".

Se destaca que el precepto jurídico en comento no hace la referencia específica de que las declaraciones sean ante notario público, sino que se utiliza un término más amplio como lo es el de fedatario público y en México la ley les concede también a los corredores públicos la función de fedatarios, sólo que para actos de comercio, por lo que no tiene sentido que la ley utilizara el término correcto de notarios públicos, si son estos los que en la práctica pueden desahogar este tipo de pruebas de manera extrajudicial.

9. La distribución de facultades entre el estado federal y los estados federados que la integran, es el punto clave de todo sistema federal. En estas dos esferas de competencia, la Constitución en su artículo 124, prevé que las facultades que no estén expresamente concedidas por la misma a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, de entre las facultades concedidas al Congreso de la Unión en el artículo 73 de la Constitución mexicana, no figura la de legislar en materia civil fuera del ámbito del Distrito Federal. Por ello la función notarial en cuanto atañe a la formalización del acto jurídico civil, es eminentemente estatal, y la actuación del notario no puede ser regulada por leyes federales, sino por las vigentes en el territorio de cada una de las entidades federativas, y en el desempeño de su actividad como

auxiliares en el proceso electoral federal cada notario debe ajustarse a lo previsto en la legislación del estado federado en que actúa.

10. El propósito de la supletoriedad tan claramente explicado en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (CCDF), se rompe en el caso del derecho electoral federal, ya que no es aplicable en esta materia. La LGSMIME sostiene que en lugar de que los organismos federales electorales se remitan a otros códigos procesales (como se llegó a proponer durante el proceso de elaboración del proyecto), los asuntos de carácter electoral sean regulados íntegramente por los citados ordenamientos electorales. Al no haber supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) cuando en un proceso electoral federal se tienen que aplicar disposiciones del orden local, surge de inmediato un conflicto de leyes, ya que cada uno de los Estados Federados, puede regular de manera diferente el mismo supuesto jurídico y con ello no se tiene un criterio unificado que permita garantizar la igualdad de todos los participantes en el proceso electoral ante una misma circunstancia.

11. Cuando la LGSMIME otorga facultades a los notarios para que ante ellos se puedan desahogar las pruebas confesional y testimonial, se presenta un problema de carácter procesal, el cómo efectuar la recepción, calificación y desahogo de dichas probanzas, ya que éste debe cumplir con un procedimiento establecido en una norma. La norma electoral es omisa, el CFPC no es aplicable supletoriamente, y ante este vacío jurídico, el notario como receptor auxiliar del Tribunal Electoral, se debe ajustar a lo dispuesto por las normas locales en materia de los actos jurídicos notariales, que pueden conducir a diferencias substanciales en la recepción, calificación y desahogo de las pruebas testimonial y confesional.

12. Las consecuencias de una prueba mal substanciada, ante el vacío de la ley o la aplicación de normas diferentes al mismo acto procesal, dan como resultado que un partido político pueda

quedar en estado de indefensión o bien perder una impugnación, cuando el Tribunal Electoral al valorar una prueba confesional o testimonial, la desestimará al momento de resolver por haber sido mal desahogada por el notario, incumpléndose los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben garantizar los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

13. El problema planteado tiene diferentes aspectos, que deben ser resueltos de manera definitiva en la legislación electoral y para ello se pueden dar soluciones diversas, que en un momento dado tendrían igualmente validez. Estas son algunas de ellas:

A. Que la LGSMIME sea la que reglamente todos los momentos para el desahogo de las pruebas testimonial y confesional, señalando aspectos fundamentales de derecho procesal como lo son, además de la identificación de los comparecientes, que los oferentes de la prueba presenten el pliego de posiciones con el cual se harán las preguntas y se faculte expresamente al notario para poderlas calificar de legales, por sólo hacer mención de algunos aspectos procesales;

B. Que la LGSMIME reglamente ampliamente en su aspecto procesal dichas pruebas y que a la vez, sea el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien se encargue de su recepción, desahogo y valoración, relevando a los notarios públicos de esta obligación;

C. Que se aplique supletoriamente el CFPC, como lo hace expresamente el artículo 95.1 en su inciso c), cuando reglamenta el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del IFE y

D. Que se eliminen este tipo de pruebas dentro del derecho procesal electoral dada su inoperancia.

14. Las propuestas de los incisos anteriores, indudablemente no dan la solución completa del problema, ya que quedan un sin fin de incógnitas por despejar, las cuales igualmente pueden tener muchos caminos de solución, por ejemplo:

a. ¿Se podría citar a una de las partes para absolver posiciones en la prueba confesional?

b. ¿Se podrán formular repreguntas a los testigos?

c. ¿Se deberá dar derecho al absolvente en una confesional para formular posiciones al articulante, que en este caso es el representante de un partido político?

d. ¿Se debe limitar el número de testigos en este tipo de pruebas?

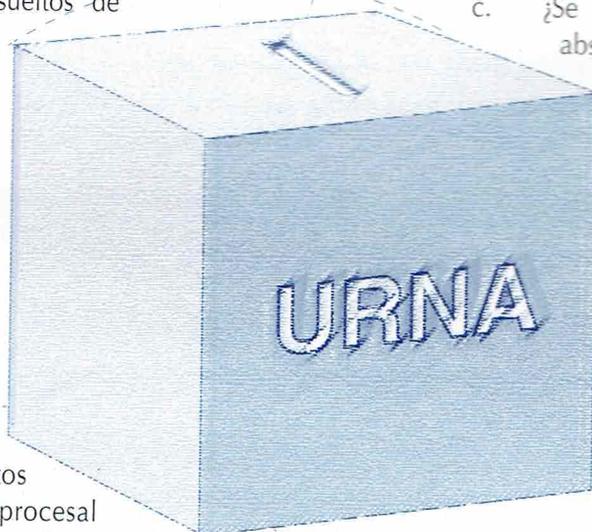
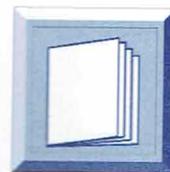
e. ¿Se le daría participación al partido político

interesado en estos casos?

f. ¿Se le daría participación a los candidatos con un interés legítimo, como coadyuvantes de un partido en la causa? y

g. ¿Sería conveniente modificar el valor probatorio de estos medios de convicción, ya que actualmente se consideran como meramente presuncionales?

15. Se impone la tarea de reglamentar estas pruebas y ello implica en todo momento que la voluntad de los diferentes participantes en las tareas político-electorales, se unifiquen para llevar a cabo la reforma que tiene como imperativo garantizar que en todo momento los procesos electorales se ajusten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que ordena la Constitución mexicana para los mismos. **IV**





Lic. Gregorio Valerio Gómez

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

La Revista Notarial ha conversado con el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías. Estas son sus palabras.

Señor licenciado: ¿cuál es su formación académica?

Tengo el nivel académico de licenciado en derecho, con cursos profesionales de administración pública, capacitación pedagógica para docentes de la Universidad Veracruzana, de relaciones públicas y humanas, y con posgrado en derecho civil, por la Universidad de Salamanca, España.

Hasta ahora ¿en qué ámbitos ha ejercido usted su profesión?

He ejercido mi profesión como abogado postulante, la mayor parte en materia civil, con práctica notarial (1980-1985), catedrático a nivel universitario en donde he impartido derecho civil, introducción al derecho, derecho administrativo, derecho mercantil, teoría general del proceso, derecho procesal civil y quiebras y suspensión de pagos; he sido

asesor jurídico en la Secretaría de Educación Pública. En el ámbito judicial tuve la oportunidad de realizar entre otras actividades la de magistrado del Tribunal Superior de Justicia por diez años, y ahora que tengo la oportunidad de servir en el Registro Público e Inspección y Archivo General de Notarías.

¿Cuáles son sus planes y propósitos importantes como Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías?

Se ha considerado de suma importancia para la mejor prestación del servicio público del Registro, que se mejoren las condiciones laborales de sus empleados, con mayores salarios, capacitación, acondicionamiento apropiado de las oficinas registrales, dotándolas del mobiliario y equipo suficiente; el

establecimiento de un sistema de cómputo que permita realizar consultas y actos registrales en forma remota, con todo lo cual se logrará más eficacia y honestidad, que sean garantía para los usuarios del registro público.

En cuanto a la actividad notarial, se ha entablado un diálogo permanente con todos los notarios del Estado, a través de juntas de trabajo por cada demarcación notarial, en que están presentes también los encargados de los Registros en las zonas que corresponda, ello con el propósito de precisar los criterios que se estimen más adecuados, evitar errores en las actividades que corresponden y realizar todas las acciones que tiendan a mejorar la prestación del servicio por las oficinas; asimismo, en la Dirección General se agilizan todos los trámites que nos competen, como son: autorización y revisión de libros, captura e informes de disposiciones testamentarias, lo que se realiza ya en forma

computarizada, trámites de todo tipo de acuerdos que deben firmar el señor Gobernador del Estado y la ciudadana Secretaria General de Gobierno, y en fin, tratando de hacer lo más ágil posible todo tipo de trámites notariales que nos corresponden.

¿Qué opina acerca de la modernización e informatización de las oficinas del Registro Público?

Al entrar a un nuevo milenio, creo que la modernización del Registro Público, es de gran importancia, por la seguridad jurídica que representa para el patrimonio de las personas y la necesidad de que cada día los trámites registrales sean más oportunos, evitando dilaciones perjudiciales y todo tipo de actos que condicionen la prestación del servicio; la modernización debe ser observada no sólo en el aspecto material, sino en el cambio de conducta de los servidores públicos, por lo que su capacitación es fundamental. En el ámbito legal deberán adecuarse las disposiciones del Código Civil, la Ley de Registro Público, y establecer en forma correcta el reglamento y manuales de organización y procedimientos necesarios, que permitan el uso de sistemas modernos de informática en las oficinas del Registro

Público.

¿Cuál es su opinión acerca del notariado veracruzano en general?

Del notariado veracruzano, al que le tengo un gran respeto, opino que tiene un bien ganado prestigio, tanto por su calidad de connotados juristas, como por la honestidad con que se conducen, logrando que la población tenga confianza en que al ponerse en sus manos, se garantice la seguridad jurídica de los actos en que

LA MODERNIZACIÓN DEBE SER OBSERVADA NO SÓLO EN EL ASPECTO MATERIAL, SINO EN EL CAMBIO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

intervienen, cumpliendo con la fe pública que detentan por delegación del Ejecutivo del Estado. Entre los notarios veracruzanos, no son pocos con los que me unen afectos desde hace mucho tiempo, ya que algunos fueron mis maestros, otros mis compañeros de estudio, tuve la oportunidad de tratar con otros más en actividades públicas en que he participado como compañeros

de trabajo o por la atención que debí prestarles al plantearme alguna cuestión, y ahora, con el trato directo con todos en virtud de mi encomienda, he apreciado lo valioso que son y la razón por la que obtuvieron sus patentes. Me congratulo de servir al notariado de Veracruz.

¿Qué nos puede decir acerca del rescate documental de los libros de protocolo de antiguos notarios en el Estado?

Tengo una gran preocupación por el deterioro en que se encuentran valiosos libros de protocolos antiguos de notarias depositadas; creo que es importante que se restauren de manera urgente. De hecho, hemos logrado mejorar los espacios en que se encuentran depositados en el archivo que nos corresponde custodiar, obteniendo libreros más apropiados de madera con cristales, dándoles tratamiento en contra de polillas y otras alimañas; y procuraremos que sean tratados en contra de los hongos que los destruyen, para conservar lo mejor posible tan valiosos documentos. Agradezco esta entrevista para la *Revista Notarial*, que es de gran importancia para la difusión de las actividades y temas de interés para los notarios y los juristas del estado de Veracruz. **IV**

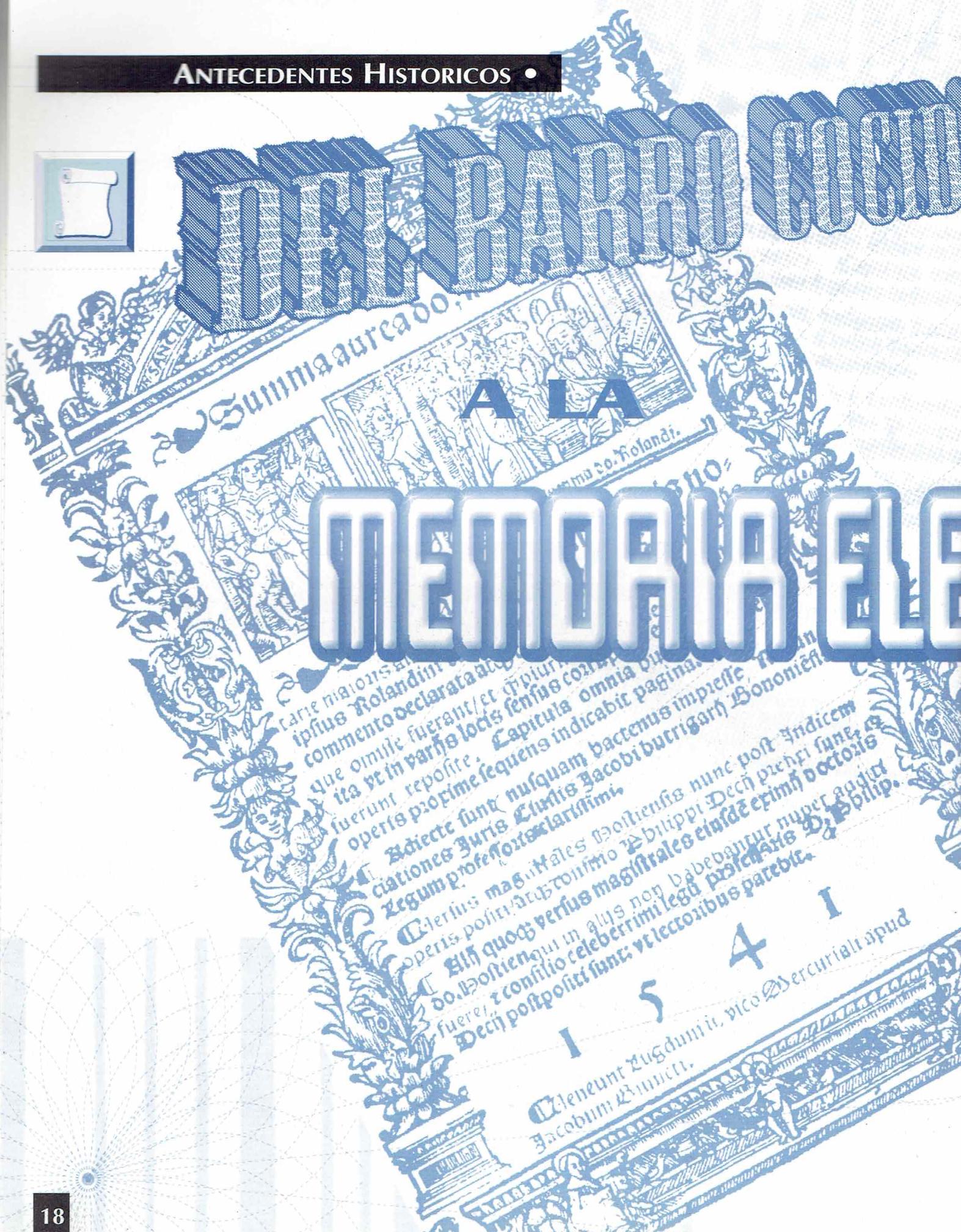




DE BARRO

ALA

MEMORIA ELE



1. La página anterior reproduce la portada del famoso libro *Summa Rolandina Artis Notarie*, del siglo XIII, en una edición de 1541. Fue escrito por Rolandino Passaggeri, notario de Bolonia y profesor en la Universidad.

Puede observarse el elaborado diseño artesanal que enmarca el texto, así como la referencia teológica en latín del frontispicio: *Sancta-Trinitas-vnvs-Devs-Miserere-Nobis* ("Santísima Trinidad y un solo Dios, ten piedad de nosotros").

Rolandino Passaggeri nació el año de 1207 según la fecha del monumento que se encuentra en la plaza de Santo Domingo, donde desemboca la calle Rolandino, en Bolonia.

Las palabras con que comienza esta obra capital de la ciencia notarial (se le llamó *Meridiana*) son famosas:

Mi papel, ciertamente, en este trabajo se asemeja al del agricultor respecto del árbol: "...porque, ni el que planta ni el que riega saben algo; sólo Dios es quien vigoriza las plantas." Con todo, es cierto que fui joven y casi ya soy viejo; durante toda mi vida escudriñé los misterios del arte notarial, ayudado de la divina gracia, leyendo, reflexionando y practicando sin descanso este ejercicio: mis manos examinaron en prolongadas y continuas prácticas este Arte, adquiriendo firmes pruebas de su importancia, tanto oyendo a otros como palpando y viendo sus resultados. Primeramente redacté la *Suma*; luego, tras muchos años de prácticas, adicioné el presente *Aparato*.

Finalmente, deben estar de acuerdo los nombres con las cosas. Este libro se llama con acierto *Aurora*, a causa de su especial resultado y finalidad, ya que disipa las sombras de la ignorancia nocturna en el Arte notarial, y los esplendores de su luz *Meridiana* abren amplios horizontes doctrinales a los que se consagran a su estudio desde un principio.

La *Aurora*, al separar los tiempos, disipa las tinieblas y, sonrosada, anuncia los gratos resplandores de la luz (*Pr.*, 4).

NOTARIAL

2. Esta *Aurora* de Rolandino marcó en su momento el punto culminante de una larga -muy larga- evolución de la ciencia del derecho notarial. Cuando este libro apareció en el siglo XIII, tras de él se encontraban importantes instituciones que remontaban sus antecedentes a la figura del escriba egipcio de hace 2500 años a.C.

Hay un espacio de muchos siglos en el desarrollo técnico de las inscripciones de la piedra al hueso, del hueso al bronce y al mármol y luego a las tablillas de madera cubiertas de cera, o de loza, utilizadas por los romanos para escribir los *responsa* y consignar sus negocios. Un pasaje de Justiniano dice que "es indiferente que el testamento esté escrito en tablas, en papel, en pergamino o en cualquiera otra materia" (*Inst.*, 2, 10, 12).

El tallo del papiro, laminado y en rollos, fue preferido por los egipcios por ser un material mucho más dúctil y permeable que además permitía la escritura

cursiva (el vocablo latino *papȳrus* pasó al francés *papier* y al castellano *papel*). En la Alta Edad Media se popularizó el uso del pergamino hecho con la piel de cabra, de ternera, de cordero, etc.

Con el transcurrir de los siglos se inventaría el papel grueso y rugoso que aún podemos admirar en viejos manuscritos medievales y que se confeccionaba de muchas maneras (pulpa de cáñamo, arroz, madera, algodón, etc.). En el Nuevo Mundo los pueblos prehispánicos dibujaban la historia de sus orígenes en preciosas pinturas multicolores sobre papel hecho con la corteza del amate. Este papel luego se bañaba de cal y, cortado en hojas, se unía en forma de biombo entre tapas de madera.

El papel llegó a configurar

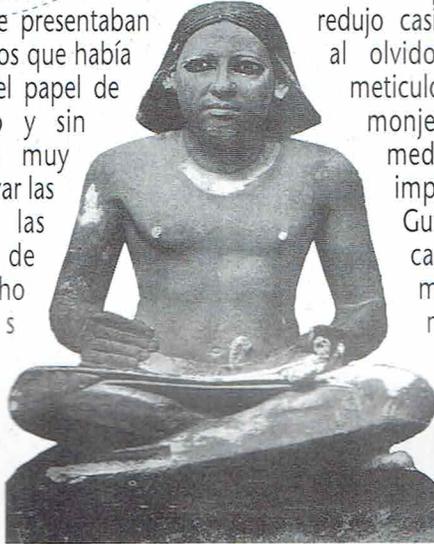




nuestro mundo actual y significó una asombrosa evolución técnica en la conservación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento humano. No hace mucho aún los periódicos se presentaban todavía en pliegos que había que recortar y el papel de estraza -áspero y sin blanquear- era muy popular para llevar las cuentas en las tiendas de abarrotes. Mucho más recientemente, todos conocimos el papel reciclable para, de pronto, ingresar a la memoria electrónica y al ciberespacio.

3. Pero ello habla tan sólo del medio utilizado como soporte para la escrituración. Al mismo tiempo, el instrumento que se usaba para escribir sufría una paulatina evolución a partir del cincel, para luego pasar al buril y finalmente estabilizar su desarrollo en los punzones y estiletos romanos de metal o de junco para dibujar caracteres en las tablillas. Una espátula aplastada servía además para borrar. También había pinceles con cerdas animales que usaban tinta hecha de hollín.

Muy avanzada la Edad Media ese punzón fue luego reemplazado por la pluma de ave, particularmente apreciada no sólo por su capacidad para retener la tinta y dibujar caracteres, sino hasta por su belleza y maniobrabilidad. Las plumas debían ponerse a remojar cierto tiempo para hacer



que se ablandaran y luego había que limpiarlas y afilar el cañón.

A mediados del siglo XV se produjo una pasmosa revolución en el método para escribir que redujo casi inmediatamente al olvido la paciente y meticulosa labor de los monjes copistas medievales. La imprenta de Gutenberg acomodó caracteres de madera y luego de metal que componían palabras, frases y páginas enteras reproducidas a velocidades antes

inimaginables.

En fechas mucho más recientes surgieron los toscos lápices de carbón (la palabra latina *lapis* significa, en efecto, piedra), con una barra de grafito aprisionada en madera; luego las plumas estilográficas con depósito de tinta y al final los modernos bolígrafos con punta de acero. Las máquinas de escribir hicieron su aparición hace un siglo, pero hasta finales de los años setentas fueron substituidas por las eléctricas modernas y poco después por otras más veloces con dispositivo intercambiable de esfera en el teclado.

De todas formas, las actuaciones judiciales y las escrituras y actas notariales continuaron realizándose en forma rigurosamente manuscrita, hasta que paulatinamente comenzaron a aparecer en los juzgados del país las

primeras máquinas de escribir y las estenográficas en los Estados Unidos.

Casi enseguida las oficinas contemporáneas se vieron inundadas de máquinas procesadoras de textos y computadoras personales. A partir de aquí, la expresión material gráfica de la escritura desaparece para dar lugar a combinaciones de bits que sólo existen en una memoria de pulsaciones electrónicas.

4. Se logra así una afortunada combinación del material y de la técnica para escribir, es decir, de la unión deliberada de un soporte de la naturaleza que fuere y de una técnica específica para escribir en él.

Ambas cosas, sin embargo, están aún lejos de caracterizar la naturaleza final de la labor del escribano. Si al principio tales instrumentos pudieron bastar para tener por manifestada la expresión de voluntad de una persona, hacer constar la negociación efectuada o registrar hechos importantes, muy pronto se dio la necesidad de incorporar a ese soporte una marca o signo específicos que garantizaran sin lugar a dudas su autenticidad.

Desde hace muchos siglos en el Código de



Hammurabi podemos encontrar la exigencia de agregar al documento una

marca puesta por los sellos personales de los intervinientes (§§ 5, 104, 182) aunque en caso de no tenerlo -como era frecuente- se imprimía una pequeña marca con la uña. La tablilla cocida de barro y el sello de autenticidad eran comúnmente resguardados en un cilindro o sobre del mismo material. En otros casos, todavía puede advertirse en documentos de la época el signo del escribano que redactaba los contratos, encerrado en un recuadro que destacaba su singularidad.

También es cierto que el misticismo, la magia y la religión conferían mayor credibilidad al acto. Podemos encontrar así, por ejemplo, el mágico número siete que preside los signos de autenticidad del pacto entre Abraham y Abimelec (*Gn. 21, 27-32*), la curiosa forma de jurar del criado en los muslos de Abraham (*Gn. 24, 2-9*) y el amojonamiento que deslinda la responsabilidad asumida entre Jacob y Labán (*Gn. 31, 45-52*).

En tiempos de los romanos, el uso de suposiciones y ficciones en la contratación y el gran desarrollo de los negocios hizo innecesario el obligado desplazamiento al lugar donde se encontraba el fundo objeto de la venta. Entonces, tanto el magistrado como las partes fingían el viaje, así como la entrega del cobre pesado en la balanza y hasta la derrota en un juicio también imaginario (*Gayo, Inst., 1, 119, 121*).

Los testigos podían sellar el testamento con uno solo o con siete anillos, pero en este último caso debían ser de idéntico grabado (*Justiniano, Inst., 2, 10, 5*).

En las primeras épocas del Medievo encontramos tradiciones misteriosas en las leyes del *Fuero Juzgo* que consignaban la necesidad de la *manufirmatio* una vez redactado el escrito:

Cada uno omne deve escrevir su manda con su mano, é diga special mientre que manda fazer de sus cosas, ó á quien las manda, é notar y el día y el año en que faze la manda, é depues que tod esto oviere escrito, escriva en fondon de la carta que lo confirma con su mano (*F. J., 2, 5, 15*).

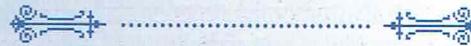
En el *Fuero Viejo de Castilla* se mandaba que las ventas de un inmueble debían hacerse forzosamente durante el día y "al pie de la heredad", excepto que fuesen hechas en el cementerio de la iglesia o interviniendo un *fijodalgo* (*F.V.C., 4, 1, 2, 7*).



Esta fotografía, en un mural de Pompeya, muestra a una pareja de jóvenes hermanos, de la más alta aristocracia pompeyana, ostentar con orgullo una *tabula* para escribir, en forma de biombo con el punzón especialmente utilizado en la mano derecha de ella y el rollo de papiro en la mano de él.

Y dijo Abraham a un criado suyo, el más viejo de su casa, que era el que gobernaba en todo lo que tenía: Pon ahora tu mano debajo de mi muslo, y te juramentaré por Jehová, Dios de los Cielos y Dios de la tierra...

... Entonces el criado puso su mano debajo del muslo de Abraham su señor, y le juró sobre este negocio (Génesis, 24,2-9).



Y tomó Abraham ovejas y vacas, y dio a Abimelec; e hicieron ambos pacto.

Entonces puso Abraham siete corderas del rebaño aparte.

Y dijo Abimelec a Abraham: ¿Qué significan esas siete corderas que has puesto aparte?

Y él respondió: Que estas siete corderas tomarás de mi mano, para que me sirvan de testimonio de que yo cavé este pozo.

Por esto llamó a aquel lugar Beerseba; porque allí juraron ambos (Génesis, 21, 27-32).



El *Fuero Real* de Alfonso X "El Sabio" prescribía la obligación de los escribanos públicos de poner una *señal* personal en las escrituras (*cartas*) que hicieren (F. R., 1, 8, 3; 2, 9, 3).

Es cierto asimismo que, a la par, el escribano era gravemente sancionado si redactaba las escrituras con falsedad, porque entonces las mismas leyes establecían penas de 200 azotes, ser señalado públicamente como mentiroso, cortarle el pulgar o la mano, perder el oficio o hasta morir por ello (F. J., 7, 5, 9; F. R., 4, 12, 1).

Con el paso del tiempo se puso en vigor el uso de sellos oficiales e *exclusivamente* utilizados por los funcionarios gubernamentales, de modo que su imposición en cualquier momento hacía presumir su autenticidad. Mientras tanto, continuaron subsistiendo los sellos personales que solamente usaban los nobles o caballeros. Se acostumbraba llevarlos consigo en anillos cubiertos o recipientes especiales (guardasellos).

Los escribanos medievales y de las colonias españolas en América usaban signos y cruces al final de la escritura, añadiendo la frase "en testimonio de verdad". *Escriche* consigna sentenciosamente que sin estos signos los instrumentos no hacían fe ni traían aparejada ejecución (*Dicc.*, IV, 529).

Nuestro viejo código civil prescribe que en el caso de testamentos autógrafos, el autor puede poner para su mayor seguridad "los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones" (art. 1486 *in fine*).

† Ley xxxv. En que se declara el sello que corresponde a cada escritura.

EN Cumplimiento, y execuciõ de la ley precedente ordenamos, y mandamos, que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren así, y con mis armas, o con la empresa que cada año pareciere mas conveniente.

Que se imprima cada vno destos sellos en vn pliego, o medio de papel, en la parte superior de la plana, con la inscripciõ siguiente: PHILIPPO QVARTO EL GRANDE,

REY DE LAS ESPANAS, AÑO DECIMOQVINTO DE SV REYNADO. PARA EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE. Sello mayor, docientos y setenta, y dos maravedis, y a este respecto en los demas sellos, segun la calidad, y valor de cada vno.

Que en estos pliegos sellados se escriuan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y recaudos que se hizieren, y otorgaren en estos mis Reynos, segun la calidad, y cantidad de cada negocio en esta manera.

En el derecho norteamericano se utiliza el sello en ciertos contratos formales, pero frecuentemente sólo se finge, y entonces basta poner la palabra *seal* o las letras L.S., (*locus sigilli*) para dar a entender que en este lugar debía ir el sello.

En el *Fausto* de Goethe, el ambicioso protagonista tuvo que firmar con una gota de su sangre el documento contractual redactado por Mefistófeles para vender su alma:

FAUSTO: -¿También me pides un escrito, pedante? ¿No has conocido todavía ningún hombre ni palabra de hombre?

... un pergamino, escrito y sellado, es un espantajo ante el cual todo el mundo se amedrenta. La palabra expira ya en la pluma; la cera y la piel tienen la suprema autoridad. ¿Qué quieres de mí, espíritu maligno? ¿Bronce, mármol,

pergamino, papel? ¿Tengo que escribir con buril, cincel, pluma? Te dejo enteramente libre la elección.

MEFISTÓFELES: -Una pequeña hoja cualquiera es buena para el caso. Firmarás con una gotita de tu sangre.

Goethe estaba muy lejos de imaginar que junto con una gota de sangre, este mismo propósito de autenticidad habría de cumplirse también con otras expresiones técnicas tan cercanas a la magia como la temperatura corporal, el iris de los ojos, la impresión dactilar, los registros genéticos de las células y hasta la modulación y el tono de nuestra voz.

5. Las formalidades, así, han sido muy diversas. Puede tratarse de la marca producida por la uña en un documento, de golpear con el bronce una balanza o de

la invocación cabalística al número siete o a la Santísima Trinidad. También puede confiarse en la intervención divina jurando *in nomine domini Jesuchristi* con la mano posada en los Evangelios, acariciando la cruz o aferrando la espada.

Todavía es común recurrir a la presencia de tres testigos en un acto solemne o a la necesidad de pronunciar o escribir palabras sacramentales que impone la dogmática legal (como al novar un contrato o al nominar títulos de crédito. Algunas leyes notariales norteamericanas exigen el vocablo expreso *sworn* o sus derivados verbales en los juramentos).

Coexisten aún en la práctica negocial elementos que se antojan ridículos, o por lo menos innecesarios desde el punto de vista legal, pero que también intervienen en la formalidad del acto, como el estrecharse mutuamente las manos, abrazarse o intercambiar las plumas que sirvieron para firmar.

En todo ello -y en muchas otras cosas más- hay siempre un elemento de magia ancestral, poderoso misticismo, religioso fervor o incomprensible tecnología que nos hace creer en la imposibilidad de falsificación del documento.

Pero, en suma, el mismo abismo tecnológico que en su oportunidad separó a la ciencia notarial de Rolandino del antiguo escribano egipcio, nos separa a nosotros de la publicación de aquella *Aurora*.

Somos afortunados de vivir en una época como ésta. Hasta ahora nuestros viejos libros de registro forrados, con folios numerados y cosidos, papeles membretados, sellos de goma, firmas autógrafas y huellas digitales, han sido de uso ordinario en nuestras oficinas; hace muy poco lo fueron la tinta china y el papel secador y luego las ruidosas máquinas de escribir, las viejas *minutas* y la gelatina de impresión; mañana lo serán las lecturas magnéticas y los códigos de barras, las tintas infalsificables y las películas de seguridad, las claves binarias y los códigos alfanuméricos, las

impresiones ópticas y los *chips* "inteligentes"...

Previsiblemente, en los próximos años tendrán lugar innovaciones muy importantes, por ejemplo, en los procesos de verificación de la identidad personal.

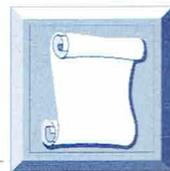
6. Sin duda, el material donde se escribe, el instrumento para hacerlo y los signos especiales continuarán cambiando. Es absolutamente inimaginable, sin embargo, qué pueda seguir después del *ciber-espacio*, las pulsaciones electrónicas y los hologramas bidimensionales.

Pero existe algo que no ha cambiado. Frecuentemente se nos olvida que ni el material usado, ni la técnica para escribir sobre él, ni la utilización de signos o marcas misteriosos, pueden por sí mismos conferir el carácter de auténtico a un mero documento físico. Tal agregado sobreviene, en efecto, de un elemento que no tiene representación física alguna y que sólo puede residir en la integridad y honestidad de su autor, como en el caso del escribano que lo redacta y autoriza por haberlo visto ante sus ojos.

Llegados a este punto, quiero referirme a dos pasajes históricos que llaman mi atención. El primero tiene lugar cuando los escribas llevan a una mujer adúltera ante la presencia de Jesús. Según el relato, Jesús -que nunca escribió nada- se encuentra inclinado en el suelo y escribe en la tierra con el dedo (*Jn.*, 8, 2-11). No sabemos qué estaba escribiendo.

El segundo pasaje se refiere a Sócrates, cuando hace "recordar" a un joven esclavo algunos principios básicos de geometría. Con su acostumbrado desplante, el filósofo (que tampoco escribió nada y acostumbraba no calzar sus pies) dibuja en la arena con el dedo gordo (*Menón*, 214). Sabemos que dibujó un cuadrado.

Estos relatos ponen de manifiesto, otra vez, el espacio donde se escribe y el instrumento *ad hoc*. No podía haber mayor humildad y sencillez en ambos: al utilizar simplemente la arena y el dedo para hacerlo, se destaca entonces la majestad de *quien lo hace*. 





Transmisión de derechos societarios

Se consulta si es posible la transmisión sucesoria de la porción societaria en el caso de una sociedad civil. Esta es nuestra opinión:

A. MARCO LEGAL:

1. Evidentemente, tal posibilidad se encuentra descartada en el caso de una asociación civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2617, que informa que la calidad de socio es intransferible, lo cual debe entenderse que lo es tanto en negocios *intervivos* como *mortis causa*.

2. Por otro lado, conforman también el marco legal las siguientes disposiciones relativas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para los casos de distintas sociedades según como sigue: sociedad en nombre colectivo, arts. 31, 32 y 33; sociedad en comandita simple, art. 57; sociedad de responsabilidad limitada, arts. 65, 66 y 67; sociedad anónima, arts. 130 y 132; sociedad en comandita por acciones, art. 209 y asociación en participación, art. 259.

3. Ahora bien, en todos estos casos debe distinguirse una triple situación:

a) que los socios puedan o no ceder sus derechos y que necesiten, en el caso de que así sea, el consentimiento o no de los demás socios, según distintas proporciones (mayoría, unanimidad, autorización del Consejo);

b) que los demás socios incluso dispongan de un derecho del tanto cuando se trate de una persona extraña a la sociedad;

c) por último -en el caso que nos atañe-, que los derechos efectivamente sean susceptibles de transmisión por herencia, es decir, en virtud de negocio *mortis causa*.

4. Conforme a los artículos 2538 y 2639, volviendo al caso de una sociedad civil, sí pueden cederse los derechos por acto *intervivos*, con el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados. Lo mismo procede si existe pacto expreso en tal sentido.

B. RESPUESTA:

1. En el caso de un negocio *mortis causa*, nos parece que el notario sí puede autorizar una semejante disposición testamentaria, pero en todo caso quedará sometida a un requisito de eficacia consistente en la condición suspensiva de que los coasociados den su consentimiento para la admisión del nuevo asociado como causahabiente del difunto.

2. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 2653 fracción IV y 2655 del código civil, con las eventualidades que consignan ambos, a saber: que la sociedad se disuelve por la muerte o incapacidad de uno de los socios, excepto que en la constitutiva se haya previsto expresamente que la sociedad continúe con los herederos y, por otra parte, que se tomen en cuenta las limitaciones societarias de los herederos, que se reducen al cobro del capital y utilidades en el momento de la muerte, así como el ejercicio exclusivo de los derechos reclamados. **IV**

Jurisprudencia



INTERESES MORATORIOS. PACTADOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 362 DEL CODIGO DE COMERCIO, PUEDEN REBASAR LA SUERTE PRINCIPAL, PORQUE NO SE TRATA DE UNA CLAUSULA PENAL.

La limitante legal que sobre intereses moratorios establece el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la cuantía de la suerte principal, se contempla para los casos en que se haya concertado por las partes una cláusula penal respecto a la cuantía sobre indemnización exigible por incumplimiento; hipótesis diversa a la contemplada en el artículo 362 del Código de Comercio, en el que se permite la estipulación del pago de intereses moratorios, en caso de que los deudores tarden en el pago de sus obligaciones. Es decir, la pena convencional no es sino la determinación previa entre particulares, del monto de los perjuicios fijados de antemano, con objeto de superar las dificultades de prueba que pudieran existir para puntualizar la cuantía de los daños o de los perjuicios sufridos; mientras que la estipulación de intereses moratorios por una de las partes, que actúa como ente sujeto a una actividad comercial, se dará de manera periódica en tanto el deudor no satisfaga la obligación principal contraída. Por tanto, la cláusula penal prevista en el Código Civil no se equipara a la fijación de intereses moratorios, ya que éstos no se traducen en una estipulación que cuantifique por anticipado los daños que causa el incumplimiento de la obligación contractual, lo que explica por qué no puede exceder en importe a ésta; sino de la satisfacción de una prestación periódica que se sigue generando momento a momento, mientras no se satisfaga el cumplimiento de la deuda principal. Sin que importe que con ambas figuras (pena convencional y pacto de intereses) se pueda o no obtener un lucro, dado que la primera se conviene usualmente para apremiar el cumplimiento de lo convenido; para su exigibilidad es suficiente el incumplimiento del obligado, pues tiene el carácter de sanción a cargo del deudor que no cumple entregando lo que debe dar, haciendo lo que le incumbe o absteniéndose de aquello que se obligó a no hacer; entra en lugar de la indemnización de perjuicio e intereses, por lo que el acreedor no tendrá derecho a otra indemnización, aunque pruebe la insuficiencia de la pena; y para pedir la el acreedor no está obligado a

probar que ha sufrido perjuicio alguno. En cambio, el interés moratorio, por su parte, obliga a la constitución de una relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal, por lo que es natural que a más tiempo de mora mayor será la cantidad que por este concepto se origine; y que por el simple transcurso de más días éstos superen a aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO XI.3.19C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1056.

ANOTACIONES PREVENTIVAS EN EL REGISTRO PUBLICO. NO CONSTITUYEN MENOSCABO AL DERECHO DE PROPIEDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Las anotaciones preventivas hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos estrictamente publicitarios, pues se realizan con la finalidad de prevenir a terceros, quienes en un momento determinado pudieran sufrir perjuicios en caso de que adquieran los bienes a sabiendas del estado que guardan; así pues, las anotaciones antes referidas, no significan una limitación al derecho de propiedad, pues no impiden efectuar las operaciones que se deseen realizar sobre ellos, y así se desprende del artículo 251, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que establece que "Tratándose de bienes muebles o inmuebles registrados, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto a litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente".

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIII. ABRIL 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 328.

NOTARIOS. CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR INSCRIPCIONES EN EL



REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

El notario carece de interés jurídico para reclamar el que se haya inscrito, en el Registro Público de la Propiedad, una escritura distinta de la que él envió para su registro, pues bien es cierto que ese trámite se lleva a cabo por su conducto, también lo que es esa sola circunstancia no implica que tenga interés directo en que sea inscrita la escritura relativa al contrato ante él celebrado, habida cuenta que los notarios envían los testimonios para su inscripción al citado Registro Público pero no porque tengan interés directo en ello, sino porque constituye parte de su función y de su obligación como notarios a fin de que los otorgantes reciban el testimonio debidamente requisitado. Además, cuando se reclama la inscripción de una escritura diversa a la presentada por el notario quejoso, respecto del mismo inmueble pero relativa a un acto traslativo de dominio diferente, no se afecta el interés jurídico de dicho notario porque la publicidad obtenida con el registro sólo puede beneficiar o perjudicar a los contratantes, de donde se infiere que a los notarios ningún perjuicio les causa la inscripción del testimonio diverso al que ellos hubieran presentado, ya que no son titulares de los derechos que pueden surgir de la inscripción.

INFORME 1989. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 832.

EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CONSORTES. EL CONYUGE NO DEMANDADO TIENE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNARLO POR LO QUE RESPECTA AL CINCUENTA POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE, AUNQUE NO ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

Si en un juicio seguido en contra de uno de los cónyuges se embarga un bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el consorte no demandado tiene interés jurídico para impugnar dicho embargo a través del juicio de amparo por lo que toca al cincuenta por ciento que le corresponde, aunque no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, pues si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia bajo el rubro "SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA. PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS", ésta se refiere a los casos en que un tercero de buena fe

celebra contrato de compraventa con el cónyuge a nombre de quien aparece inscrito el bien inmueble, en cuyo caso, para que el otro tenga derecho, a impugnar legalmente dicho contrato, es necesario que el bien materia del mismo esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, lo que tiene por objeto proteger la buena fe del adquirente, pero esto no sucede en el caso de un embargo efectuado dentro de un juicio seguido únicamente en contra de uno de los cónyuges.

SEMENARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO I. JUNIO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 444.

JUICIOS CIVILES. EL JUZGADOR NO ESTA FACULTADO PARA ORDENAR EN LOS, QUE EL REGISTRADOR SE ABSTENGA DE HACER MOVIMIENTOS EN FAVOR DE TERCEROS EN LAS INSCRIPCIONES EXISTENTES, PUES ELLO CONSTITUIRIA UNA VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El juez natural dio dos órdenes: una para que se inscribiera en el Registro Público la demanda natural, y otra para que el registrador y el encargado del catastro no hicieran movimiento alguno en sus libros con relación a la finca cuestionada y adquirida por la quejosa. Sólo la segunda de tales órdenes es inconstitucional. La primera no por dos motivos: primero, porque cuando la promovente adquirió ya se había dado dicha orden, y segundo, en atención a que el artículo 2937, fracción XIII, del Código Civil del Estado, faculta a los jueces para ordenar la inscripción de demandas en el mencionado Registro Público. La segunda de tales órdenes sí es violatoria de garantías por lo siguiente: el Código citado no autoriza a los jueces a que, al iniciarse el juicio, puedan ordenar a los registradores se abstengan de efectuar movimiento en las inscripciones hechas a favor de quienes hayan sido demandados, lo cual seguramente obedece a que de otra manera se coartaría al afectado su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional, relativa a que "Nadie podrá ser privado... de sus propiedades" sino hasta después de haber sido oído y vencido en un juicio, y es obvio que si el demandado no ha sido vencido, al no poder disponer de la cosa (uno de los tres derechos subjetivos que se derivan de la propiedad) se le infringe tal garantía.

SEMENARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO II. SEPTIEMBRE 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 575.

En virtud de la vinculación económica de los estados integrantes de la Unión Europea, los notarios de los países constituyentes han decidido dotarse de un cuerpo de estatutos comunes que regulen los deberes que trae consigo el desempeño de la actividad notarial. En efecto, la apertura de los mercados interiores, la circulación de personas, capitales y bienes, supone la realización de múltiples operaciones en las cuales intervienen sujetos de diferentes nacionalidades.

El Código Europeo de Deontología

desempeño como jurista.

El notario está obligado profesional y moralmente hacia sus clientes y compañeros de profesión, debiendo conservar siempre la lealtad e integridad en el ejercicio de sus

funciones. Ahora bien, en el Código



 por José Luis Palomares Mora

Código Europeo de

DEONTOLOGÍA NOTARIAL

Notarial (CEDN) se refiere a tres puntos principales que son la figura del notario, su actividad en el extranjero y lo relativo a los eventuales conflictos en su aplicación.

1. Una definición de notario se adoptó en forma unánime en Madrid por los notariados de la Unión Europea en marzo de 1990. Se le reconoce como funcionario público con delegación de autoridad por parte del Estado para dar fuerza probatoria y ejecutiva a los documentos que el mismo redacta. Para desempeñar dicha profesión debe someterse a diversas pruebas, exámenes y prácticas que aseguran su alto

Europeo de Deontología Notarial se hace mención de que el notario deberá guardar dicha obligación profesional, tanto para sus compañeros nacionales como para los no nacionales, ya que cuando actúen dos notarios de distintos países en un mismo asunto conjuntamente, deberán buscar una solución al problema, respetando siempre la imparcialidad e independencia que cada uno y su equipo de trabajo deben guardar respecto de las normas de su país de origen. En este código se señala, además, el deber que tiene el notario de estar actualizado, así como la difusión que debe dar a la actividad notarial, la cual en ningún caso



DON CARLOS

Don Carlos Calatayud es un personaje que vive en mis recuerdos, que está inmerso en mi niñez y que con sus sabias enseñanzas y certeros consejos ha guiado mis pasos a través de mi vida.

Don Carlos fue auténtico y congruente, sin falsas pretensiones ni fatuos afanes. Era para mí envidiable su posición, su aplomo.

Recuerdo los sábados por la mañana, cuando nos llevaba en su burro -primero el "sandino" y después el "julusca"- a "chiviscolear" en su solar que tenía en las afueras de Córdoba, en el punto denominado "Paso Coyol".

Todo el tiempo -durante el trayecto y después- don Carlos hablaba y cada palabra suya encerraba un mundo de enseñanzas, de buenos consejos, de consejos sabios.

Don Carlos fue un entrañable amigo de mi padre, quien le decía "El Negro", con todo el cariño del mundo.



Fue mi maestro del cuarto año de primaria, formalmente, pero en realidad fue mi maestro de la vida, porque sus enseñanzas, sus consejos vertidos sin que nos diéramos cuenta, a base de frases peculiares como: "niños no jueguen con armas porque a una vieja se le disparó una escoba", se grabaron en mi mente y en las de mis hermanos para siempre

Recuerdo su ejercicio rutinario de venta de "gaseosas" a la hora del recreo, en donde algunos niños éramos comisionados para practicar el arte de la venta y de la aritmética.

Es pues don Carlos un personaje que yo no calificaría "de leyenda", sino un personaje que vive en mi vida y que la preside a cada paso, con su sabiduría que llena mis recuerdos y guía mis pasos.

Lo bendigo desde el fondo de mi corazón, con mi perenne agradecimiento y mi amor recurrente.

Dios salve a don Carlos Calatayud, maestro de mi vida.

MIGUEL MARENCO

Las Animas, Sep. 8/91

deberá ser exclusiva, sino común.

2. En cuanto a la actuación del notario en el extranjero, este Código se refiere a la libertad de la que gozan las personas, tanto físicas como morales, para poder elegir al notario que mejor estimen conveniente, y hacerse acompañar de él en sus asuntos en el extranjero para que colabore con el notario competente, no actuando como notario sino como asesor jurídico, advirtiendo a su colega extranjero con anticipación y acordando las modalidades de su cooperación. El notario deberá ofrecer una garantía de responsabilidad civil por los daños que se pudieren originar a causa de su actividad profesional, ya sea dentro de su competencia o en otro Estado.

Cuando un notario realice actividades fuera de su país de origen deberá comunicar desde el primer momento el monto de sus honorarios, procurando siempre que estos sean lo más adecuado posible a los que regularmente se obtienen en ese país.

3. Por último, todos los conflictos que se presenten en la aplicación del Código serán examinados por el organismo notarial nacional de que dependa el notario que exponga el problema; posteriormente serán sometidos al Presidente de la Conferencia de los Notariados de la Unión Europea.

La finalidad de este ordenamiento es la de adecuar reglas comunes a las normas propias de cada uno de los Estados integrantes y así poder garantizar a los consumidores europeos de igual manera las operaciones nacionales y las transfronterizas, con la seguridad jurídica que otorga el realizar un trámite ante un funcionario público del prestigio de un notario. **N**

El número anterior de nuestra Revista, dedicada al notario Rafael Luengas, suscitó comentarios importantes, todos en sentido positivo. Uno de sus discípulos es el notario Alejandro de la Fuente Beauregard, quien nos envía estas dos graciosas anécdotas sobre la personalidad y el carácter de nuestro homenajeado.



Dos anécdotas

✍ por Alejandro de la Fuente Beauregard
notario de Minatitlán

Estudiaba el tercer año de carrera en la Facultad de Derecho, cuando a solicitud de mi padre comencé a trabajar en la notaría pública número dos de la que era titular el licenciado Rafael Luengas Alvarez (ya que habían sido compañeros de escuela).

Mi actividad principal era hacer pagos y algunos trámites en las oficinas; casi a diario hacía un recorrido llevando y trayendo toda clase de documentos. En la Oficina de Hacienda del Estado, había un empleado "de cuyo nombre no quiero acordarme" a quien le caía mal el licenciado Luengas, porque decía que era muy presumido; este sentimiento de animadversión lo extendía a todo lo que se relacionaba con la notaría y por supuesto a los que laborábamos en la misma. Buscaba todo tipo de pretextos para rechazar los documentos y además recibíamos un trato despótico y grosero.

En una ocasión en que el

licenciado me preguntó por qué se demoraba el trámite de las escrituras, le expliqué la situación que teníamos con el citado empleado, las vueltas que nos hacía dar y el tiempo que nos hacía perder. Con mirada penetrante y dura me dijo:

- Alejandro, no es posible que nos traten así. Un empleado no puede obstaculizarnos el trabajo y detener nuestras escrituras sin razón ¡defiéndete, pónlo en su lugar, pelea, demuéstrole que con nosotros no se juega y si es preciso miéntale la madre!

En mi fogosa y violenta juventud, de inmediato asimilé el consejo y poco tiempo después se presentó un problema (como ya era habitual) y con las palabras que había oído martillándome en la mente, tuve un altercado tan fuerte con el empleado mencionado, que hasta las labores se suspendieron momentáneamente en la oficina.



Regresé a la notaría y todavía agitado por el suceso le dije:

- Le participo que puse en su lugar al que nos ha causado tantos problemas, le dije esto, esto y esto y culminé retándolo a golpes y mentándole la madre...

- ¡Alejandro, por favor, por qué haces estas cosas? ¿Cómo es posible que te cierres las puertas así? ¿No ves que con los empleados de las oficinas tratamos a diario? Los necesitamos, deben ser nuestros amigos. ¡Por favor, no hagas estas tonterías!

----- * * * * * -----

Días después de haber presentado mi examen profesional y ya que habían terminado las labores habituales (los clientes ya se habían retirado, así como las secretarias), fui a su privado y -como siempre- lo encontré firmando papeles y fumando. Me senté y le dije:

- Licenciado, le agradezco que me haya dado trabajo. Le agradezco que me haya dado la oportunidad de aprender, le agradezco que también me haya dado la oportunidad de ganar mi primer salario y de sentir la satisfacción de haber recibido un pago por un esfuerzo. Ya me recibí y sé que me falta mucho por aprender en todos sentidos, pero ya soy abogado y ya no puedo seguir de empleado. Sé que no me puedo comparar con usted en conocimientos, en experiencia y en muchas otras cosas, pero estudié para no ser dependiente de nadie y me voy a buscar sin saber a ciencia cierta dónde, mi propio camino y mi propio destino. Por todo lo que he recibido de usted, gracias.

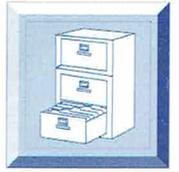
Dejó de firmar los papeles y me contestó muy suavemente:

- Te doy toda la razón, estudiaste para ser libre, para volar con tus alas, no para quedarte a la sombra de alguien. Llegaste a la meta pero te faltan muchas, sigue estudiando y trabajando, que esa es la mejor manera de lograr lo que uno quiere. Sé que fui duro y exigente contigo y muy pocas veces elogí tu trabajo. Fue porque no quería que te sintieras satisfecho de que habías hecho las cosas bien, pues siempre hay una mejor manera de hacerlas. No hay peor profesionista que el que ya no se esfuerza en hacer su trabajo mejor cada día; quise que te sintieras inconforme para que te preocuparas siempre de estudiar y de mejorar más. Espero que esto te sirva en tu profesión y en tu vida; si algo necesitas, ya sabes que aquí lo tendrás siempre.

Repentinamente dejó de hablar y sorprendido vi que sus ojos siempre vivos, siempre penetrantes, siempre alertas, estaban llenos de lágrimas. Sacó su pañuelo y las secó.

El hombre fogoso, enérgico, altivo, orgulloso, estricto, tenía un alma extremadamente sensible. Así era... **N**

n:>consejos de un padre a su hijo notario



Times 24 Plain 0 +

MISCELANEA

n:>consejos/01/ESTUDIA, para que tu palabra tenga el peso de la sabiduría; de tal manera que al escucharte tu cliente tenga la seguridad de que sus asuntos están en manos de alguien en quien pueden depositar toda su confianza. (El notario debe ser un jurista, es decir, un estudioso cotidiano del Derecho.)

n:>consejos/02/SE VIRTUOSO. No hay salud sin virtud. Tu aspecto físico y tu calidad moral no sólo serán muy convincentes para aquel que te confía sus intereses; sino también, porque serás un espejo en el que tus empleados y tus hijos se querrán ver. No hay honra mayor que ser notario de abolengo, es decir, del abuelo heredar, en ambas vías, un nombre y un ejercicio notarial immaculado.

n:>consejos/03/NO CODICIES las cosas materiales de tal modo que te pongan en peligro de incurrir en acciones que deshonren al noble ejercicio notarial, a ti y a tu familia.

n:>consejos/04/AMA al notariado, porque este tiene siglos de un prestigio social tan grande y tan firme que le ha permitido subsistir a toda clase de conflictos: guerras, revoluciones, invasiones, cambios políticos violentos y no violentos; y nadie, menos el notario, tiene derecho a manchar herencia tan valiosa.

n:>consejos/05/ESCUCHA con toda atención a tus clientes para que el acto que realicen ante tu fe, tenga los efectos de hecho y de derecho que pretenden alcanzar. Así será cumplido el aforismo "Notaría abierta, Juzgado cerrado". Sobre todo escucha la voz de tu conciencia.

n:>consejos/06/DESCONFIA de toda información verbal y cerciórate de que los documentos corroboren plenamente lo que tus clientes te dicen o tus empleados afirmen. No olvides que bajo la desconfianza vive la seguridad. Para el buen notario no hay buena fe. Revisa todo lo que firmes. Recuerda que, para ti, es más riguroso el consejo popular de que "No bebas agua que no veas, ni firmes papel que no leas".

n:>consejos/07/CUIDA al notariado, porque tu desprestigio cae sobre todos tus colegas y lastima el último reducto de la confianza pública que existe en la sociedad actual.

n:>consejos/08/NO HAGAS competencia desleal. Abstente de denigrar a tus compañeros y de ofrecer, interviniendo directamente ante los clientes, precios menores con la intención de que a ti te asignen el trabajo. No seas un mercenario del notariado. Que sea el mérito la causa de tu éxito.

n:>consejos/09/PIENSA Y PREVE todas las posibilidades de error. Principalmente identifica sin lugar a dudas y busca con lupa, si el que otorga un poder tiene poder para poder; si el que compra o vende entiende, si el que ratifica una firma recibe copia de lo que afirma y confirma; que el casado con el acta evidencie su estado y el que otorga testamento tenga testigos sin tacha en ese momento.

n:>consejos/10/SE ENERGICO, para negarte con intransigente vigor moral, a los amigos, a los poderosos y a los perversos a realizar actos que sabes van en contra de la ley o la moral personal o pública y sepas resistir, con valor, las presiones y las amenazas y los halagos de cualquier parte que pudiesen venir.

loading... TV

54% 1 Preview Millimeters

¿USTED SABÍA QUE...? •



“Andaban en ese tiempo algunos pintores mexicanos [...] copiando con gran diligencia sobre lienzos de algodón [...] poniendo a trechos algunos caracteres, con que al parecer explicaban y daban significación a lo pintado. Era éste su modo de escribir, porque no alcanzaron el uso de las letras [...] pero se daban a entender con los pinceles, significando las cosas materiales con sus propias imágenes, y lo demás con números y señales significativas; en tal disposición, que el número, la letra y la figura formaban concepto, y daban entera la razón: [...] que tenían libros enteros de este género de caracteres y figuras legibles, en que conservaban la memoria de sus antigüedades, y daban a la posteridad los anales de sus reyes [...].”

Antonio de Solís, *Historia de la Conquista de México*



“Existir o no existir, ésta es la cuestión. ¿Cuál es más digna acción del ánimo: sufrir los tiros penetrantes de la fortuna injusta u oponer los brazos a este torrente de calamidades y darles fin con atrevida resistencia? [...] Este es un término que deberíamos solicitar con ansia. [...] Sí, y ver aquí el grande obstáculo; porque el considerar qué sueños podrán ocurrir en el silencio del sepulcro, cuando hayamos abandonado este despojo mortal, es razón harto poderosa para detenernos. Esta es la consideración que hace nuestra infelicidad tan larga. ¿Quién, si esto no fuese, aguantaría la lentitud de los tribunales, la insolencia de los empleados [...].”

William Shakespeare, *Hamlet*

-Desde que estoy con el tema de que cambies de abogado ya hubiéramos tenido tiempo hasta de gastarnos la plata.

-Lo malo es que para el cambio de abogado se necesitaría dinero.

-Nada de eso -decidió la mujer-. Se les escribe diciendo que descuenten lo que sea de la misma pensión cuando la cobren. Es la única manera de que se interesen en el asunto”.

Gabriel García Márquez, *El Coronel no Tiene Quien le Escriba*



“La verdadera fuente de los derechos es *el deber*.

Si todos cumplimos con nuestros deberes, será fácil que se respeten nuestros derechos. Pero si al mismo tiempo que descuidamos nuestros deberes, reivindicamos nuestros derechos, éstos se nos irán de las manos, y a la manera de fuegos fatuos, cuanto más los perseguimos más lejos los veremos de nosotros”.

Mahatma Gandhi



“Siendo un oficio el de escribano sin el cual andaría la verdad por el mundo a sombra de tejados, corrida y maltratada; y así dice el *Eclesiástico*: *In manu Dei potestas hominis est, et super faciem scribae imponet honorem*. Es el escribano persona pública, y el oficio del juez no se puede ejercitar cómodamente sin el suyo. Los escribanos han de ser libres y no esclavos ni hijos de esclavos; legítimos, no bastardos ni de ninguna mala raza nacidos”.



Miguel de Cervantes, *El licenciado Vidriera*

[...] Maese Cruchot compareció temprano y halló sentado al viñador en su banco lleno de musgo [...]

-¿Qué se le ofrece al amigo Cruchot? -dijo al divisar al notario-

-Vengo a hablarle de negocios.

-¡Ah, ah! ¿Tiene usted un poquitín de oro y me lo va a dar contra un puñado de escudos?

-No, no; no se trata de dinero, sino de su hija Eugenia [...]

Piense usted en la situación en que va a quedar respecto a su hija cuando ella falte. Tendrá que rendir cuentas a Eugenia, puesto que se casó usted con su mujer bajo el régimen de comunidad de bienes. Su hija tendrá derecho a reclamar la división de la herencia, de exigir la venta de Froidfond. Es la heredera de su madre a quien usted no puede suceder.

Tales palabras cayeron como un rayo sobre el viejo tonelero que no estaba tan ducho en leyes como en comercio.

-Por eso le recomiendo a usted que la trate con dulzura -dijo Cruchot para terminar-

-¡Qué dura es la vida! No hay más que sufrimientos, Cruchot -agregó solemnemente-

¿Supongo que no quiere usted engañarme? Júreme, por su honor, que lo que usted me acaba de contar es ni más ni menos lo que manda la Ley. Enséñeme el código, ¡yo quiero verlo en el código!

-Amigo mío, ¿duda usted de mi competencia? Soy viejo en el oficio...”

Honorato de Balzac, *Eugenia Grandet*



“¿Hay en el mundo, por ejemplo, cosa más excelente que la justicia, a la que se debe que se hayan suavizado las costumbres? Pero siendo la justicia una cosa tan buena, ¿cómo la profesión de abogado puede dejar de ser una profesión honesta? A pesar de eso, yo no sé que mala práctica, disfrazada bajo el estimable nombre de arte, ha desacreditado esta profesión”.

PLATON, *Las Leyes*



El diario *El Mundo* de Madrid, del 6 de diciembre de 1998, dio la noticia sobre la condena a un notario por el Tribunal Supremo de España. Se transcribe.

El Supremo condena a un notario por no comprobar la identidad de una persona

MADRID.- El Tribunal Supremo ha condenado a un notario madrileño a indemnizar a una empresa que perdió la posesión de un inmueble porque otorgó una escritura pública sin comprobar la identidad de la persona que comparecía, que suplantaba a otra y, además, usó un DNI falso.

De esta forma, el alto tribunal rechaza el recurso de casación que el notario Luis Sánchez Marco presentó contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en 1994, le impuso resarcir a la entidad "Sociedad Sindran, S.A." por el valor del inmueble que le fue despojado, esto es, cuya posesión se le quitó jurídicamente, a causa de su actuación.

La sentencia, a la que tuvo acceso EFE, relata que el notario autorizó una escritura de poder y "dio fe del conocimiento personal de la persona que comparecía (suplantando a otra y exhibiendo un DNI falso), pese a que sólo la conocía, como declaró más tarde, porque días anteriores fue a la notaría con el referido DNI".

Para el Supremo, el condenado no actuó conforme a la Ley del Notariado, que establece que los notarios darán fe "en las escrituras públicas, y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran, de que conocen las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en las leyes".

● (<http://www.el-mundo.es/diario/1998/12/06/madrid/6NO004.html>)

REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO DE NAYARIT

El 21 de agosto de 1999 se publicó en el periódico oficial del estado de Nayarit, el Decreto 8225 del Congreso del Estado, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron algunas disposiciones de la ley del notariado local, destacando tres puntos interesantes:

1. Se regula el horario de la notaría, que deberá estar abierta siete horas al día y se prohíbe que se encuentre instalada en la casa-habitación del notario o de su asociado.
2. Se obliga al notario titular a nombrar suplente o a asociarse con otro titular para cubrir sus ausencias; en el caso de ser omiso el Gobernador lo nombrará.
3. Se establece el protocolo abierto para todos los casos, en folios, como se había solicitado, en concordancia con la tendencia nacional.

FORMATOS ELECTRONICOS DE REGISTRO



● Reglamento del Registro Público del Estado de Puebla

En 1998 entró en vigor el nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, expedido por el entonces gobernador Manuel Bartlett Díaz.

Cabe resaltar que este nuevo reglamento contiene novedades como el sistema registral totalmente informatizado y diversos registros de muebles, de personas jurídicas y de sociedades conyugales.

Se establece que los formatos electrónicos tendrán un soporte físico consistente en una carpeta de folios que a su vez formarán un archivo donde se anotarán progresivamente las inscripciones. Se prevé también un índice electrónico de propietarios.

Este sistema electrónico se divide en dos partes: una de recepción, donde cronológicamente se anotan las inscripciones,

y otra de información, donde aparecen los datos de las inscripciones, cancelaciones, anotaciones y demás actos registrales. Todas las consultas que se hacen al formato electrónico del Registro se pueden hacer por dos medios, ya sea en consulta directa en las computadoras de la propia oficina del registro, o por consulta remota, que podrá llevarse al cabo por personas autorizadas como los fedatarios y abogados, entre otros, desde su propia terminal electrónica.

Por último, resulta interesante analizar el contenido del artículo 58 que dice: "...La inscripción definitiva e inamovible que el Registrador Público de la Propiedad haga en la base de datos, mediante su clave confidencial, constituirá la firma electrónica de la inscripción." Así, este artículo consigna el reconocimiento pleno de efectos legales a la firma electrónica de dicho funcionario.



Actualmente el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz trabaja conjuntamente con la Dirección del Archivo General de Notarías y el Registro Público de la Propiedad recogiendo las aportaciones y opiniones de encargados del registro y notarios de todo el estado, con objeto de actualizar nuestra legislación actual en lo que se refiere a materia registral.





Presentamos las direcciones electrónicas de algunos notarios del Estado. Si deseas que aparezca la tuya, por favor envíanos tus datos a la *Revista Notarial* (2notaria@prodigy.net.mx).

Luis Ramón Salmerón Sandoval
Notaría 20, Veracruz
notaria20@ver.megared.net.mx

Genaro Isidro López Castillo
Notaría 13, Veracruz
not13verlopezca@acnet.net

Rogelio Hernández Rodríguez
Notaría 13, Córdoba
notrece@ver1.telmex.net.mx

Valentina Ortega Pardo de Marín
Notaría 14, Veracruz
notaria14ver@acnet.net

Isidro Rendón Bello
Notaría 31, Veracruz
Rendonot@ver.megared.net.mx

José Antonio Márquez González
Notaría 2, Orizaba
2notaria@prodigy.net.mx

SITIOS DE INTERÉS

Colegio de Notarios del Estado de Veracruz
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

Asociación Nacional del Notariado Mexicano
<http://www.notariadomexicano.org.mx/>

Unión Internacional del Notariado Latino
<http://www.onpi.org.ar/>

Colegio de Notarios del Estado de Jalisco
<http://www.vinet.com.mx/colnot/>

Consejo de Notarios del Estado de Querétaro
<http://www.cneq.com.mx/>

Colegio de Notarios del Estado de Sonora
<http://plazasol.uson.mx/colegio>

Después de un tiempo

Después de un tiempo aprendemos la sutil diferencia entre sostener una mano y encadenar un alma, y aprendemos que el amor no significa apoyo y que la compañía no significa seguridad, y empezamos a aprender que los besos no son contratos y que los regalos no son promesas, y empezamos a aceptar las derrotas con la cabeza en alto y los ojos abiertos, con la gracia de un niño, no con el pesar de un adulto, y aprendemos a construir todos nuestros caminos en el hoy porque el terreno del mañana es demasiado inseguro para los planes.

Después de un tiempo aprendemos que incluso la luz del sol quema, si la recibimos en demasiada cantidad. Por lo tanto, plantemos nuestro propio jardín y decoremos nuestra propia alma, en lugar de desear que alguien nos traiga flores. Y aprenderemos que en verdad podemos soportar...

Que en realidad somos fuertes, y que en verdad valemos.

Verónica A. Shoffstall

Bienvenidos a un nuevo milenio

REVISTA
NOTARIAL
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

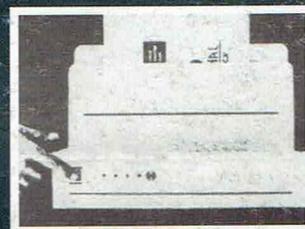
Señor Notario Público:

¿Desea mejorar la presentación de sus testimonios, que para usted es su producto final?

El sistema de encuadernación térmico TERNAL transforma en segundos hojas sueltas (hasta 450), en documentos profesionalmente empastados, sin necesidad de broches, grapas, espirales y sin perforar o dañar sus originales, con elegantes carpetas impresas según su propio diseño, las cuales realzarán su propia personalidad.

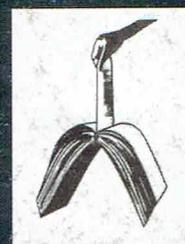
¡¡Y AHORA A UN COSTO MUY ECONOMICO!!

La termoencuadernación MULTIBIND es compacta, automática, de sencilla operación con sólo apretar un botón, cuenta con la posibilidad de encuadernación múltiple, es totalmente metálica y está garantizada por un año.



Carpetas GOOFLESS con su exclusivo canal adhesivo patentado internacionalmente, que garantiza el encuadernado permanente de todas sus hojas.

Realice en segundos, encuadernaciones profesionales de sus TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, PODERES, CANCELACIONES, etc., en carpetas de pasta suave, y encuadernaciones de sus LIBROS DE PROTOCOLO ABIERTO, APENDICES, INDICES, COTEJOS, etc., en carpetas de pasta dura tipo libro de biblioteca.



SOLICITE MAYOR INFORMACION O UNA DEMOSTRACION A:

Av. Santa Mónica No. 26, Col. El Mirador, Tlalnepantla, Estado de México

Tels.: 53 62 04 14 ■ 53 62 05 47 ■ 53 65 00 53 Fax: 53 97 47 04 y 55 72 16 59


TERNAL
S.A. DE C.V.